



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ADICION AL ARTICULO 235 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ: UN TERMINO FIJO PARA QUE EL  
PERITO RINDA SU INFORME”

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

***FRANCO NAVARRETE FIGUEROA***

**Director de Tesis:**

Lic. José Salvatori Bronca

**Revisor de Tesis**

Lic. María Elena Uscanga Huerta

BOCA DEL RIO, VER.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

El hecho de agradecer es la parte más fácil dentro de este trabajo que presentamos, porque es recordar a las personas y a los momentos que facilitaron la conclusión de una etapa más, mencionar a todas las personas o los momentos, a pesar de haber mencionado que es fácil, resulta muy difícil recordarlos a todos, pero ellas saben muy bien que siempre estarán en mi memoria, aunque por momentos no se acuerden.

Estas personas que menciono son obviamente mi familia, mi papá Federico, mi mamá Evelia, mi hermano Federico, mi hermana Evelia, mi cuñado y compadre Wilberth, y ahora también a mi sobrina Sofía, que como base de un núcleo familiar, agradezco de ellos la estabilidad, confianza, y soporte que siempre encuentro cuando lo necesito.

Agradezco a mi familia, tanto Navarrete como Figueroa, juegan un papel primordial dentro de mi formación, mis abuelos, Justino y Mónica, que con su cariño han contribuido a formarme como persona. Celerino y Cirenía, al cual no conocí pero mediante anécdotas y recuerdos se puede constatar de que hubiera colaborado, y a mi abuelita Cirenía aprender su capacidad de aprender fechas. Mis tíos y tías, Luisa F., Ruben N., Gaspar F., Rafael F., Obdulia H., Guadalupe C., Elisa N., y a todos mis primos que por razones de cantidad resulta impropio escribir el nombre de todos aquí.

Agradecer también a mis amigos y amigas, tanto los de toda la vida, como los de la facultad, y espero sinceramente vernos el día de mañana como personas exitosas en cada rumbo que hayamos escogido.

A mis catedráticos, por realmente soportarme en algunas ocasiones, y eso en todos los niveles, pero quiero que sepan que en mi tendrán un producto que llevara de la mejor manera los conocimientos y actitudes que depositaron en mi.

Y para concluir a todas las personas que me ayudaron, que convivieron conmigo una de manera especial, y otras de manera más ordinaria, y en cuanto a la convivencia especial, los que leen esto y me conocen saben a quién me refiero. Gracias.

Atentamente y de Corazón.

Franco Navarrete Figueroa

## I N D I C E

<b>INTRODUCCION</b> .....	<b>1</b>
---------------------------	----------

### CAPITULO I

#### CAPITULO METODOLOGICO

<b>1. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION</b> .....	<b>3</b>
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>3</b>
1.1.1. Formulación del problema .....	4
<b>1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA</b> .....	<b>4</b>
<b>1.3. DELIMITACION DE OBJETIVOS</b> .....	<b>5</b>
1.3.1. Objetivo general .....	5
1.3.2. Objetivo especifico .....	5
<b>1.4. FORMULACION DE LA HIPOTESIS</b> .....	<b>5</b>
1.4.1. Enunciación de la hipótesis .....	6
1.4.2. Hipótesis .....	6
<b>1.5. DETERMINACION DE VARIABLES</b> .....	<b>7</b>
1.5.1. Variable independiente .....	7
1.5.2. Variable dependiente .....	8
<b>1.6. TIPO DE TRABAJO</b> .....	<b>8</b>
1.6.1 Investigación documental .....	8
1.6.1.1. Bibliotecas públicas .....	8
1.6.1.2. Bibliotecas privadas .....	9
<b>1.6.2. Técnicas de Investigación empleadas</b> .....	<b>9</b>

1.6.2.1. Fichas bibliografías.....	9
1.6.2.2. Fichas de trabajo.....	10

## C A P I T U L O    I I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL

<b>2.1. Edad antigua.....</b>	<b>12</b>
2.1.1. Babilonia.....	13
2.1.2. China.....	14
2.1.3. Egipto.....	14
2.1.4. La prueba pericial en la edad antigua.....	15
2.1.5. Roma.....	16
<b>2.2. Edad media.....</b>	<b>18</b>
2.2.1. La prueba pericial y sus avances en la edad media...	18
<b>2.3. Época moderna.....</b>	<b>20</b>
<b>2.4. Época contemporánea.....</b>	<b>22</b>
2.4.1. Evolución del derecho junto con la prueba pericial..	23

## C A P I T U L O    I I I

### ANÁLISIS DOCTRINARIO Y PROCEDIMENTAL DE LA PRUEBA PERICIAL

<b>3.1. Generalidades de la prueba pericial.....</b>	<b>25</b>
3.1.1. Concepto de perito.....	25
3.1.2. Concepto de peritaje.....	26
3.1.3. La prueba pericial.....	27
3.1.4. Aspectos sobresalientes de la prueba pericial.....	27
<b>3.2. La prueba pericial dentro del proceso penal.....</b>	<b>30</b>
3.2.1. Los peritos en el proceso penal.....	30

3.2.2. Los peritos y los testigos.....	31
3.2.3. Dictamen pericial.....	32
3.2.4. La diligencia de entrega y ratificación pericial....	33
<b>3.3. Finalidad de la prueba pericial y sus características.....</b>	<b>34</b>
3.3.1. Objeto de la prueba pericial.....	35
3.3.2. Garantías de la prueba pericial.....	35
3.3.3. Clases de exámenes periciales.....	36
<b>3.4. Derecho penal sustantivo y adjetivo.....</b>	<b>40</b>
3.4.1.1. Derecho penal sustantivo o material.....	40
3.4.1.2. Derecho penal adjetivo o instrumental.....	41
3.4.1.3. Concepto de derecho procesal penal .....	41
3.4.2. Lugar que ocupa el derecho procesal penal dentro del universo de la ciencia del derecho penal.....	42
3.4.2.1. Diferencias entre procedimiento proceso y juicio..	43
<b>3.5. Sistemas procesales.....</b>	<b>44</b>
<b>3.6. Objeto del derecho penal.....</b>	<b>46</b>
3.6.1. Clasificación del objeto del derecho penal.....	47
3.6.2. Objeto del derecho procesal penal.....	48
3.6.2.1. Objeto general mediato, inmediato y objeto específico del Derecho Procesal Penal.....	49
3.6.3. La verdad histórica.....	50
3.6.3.1. La personalidad del delincuente.....	50
<b>3.7. Sujetos de la relación jurídico procesal.....</b>	<b>53</b>
3.7.1. Partes en el derecho penal.....	53
3.7.2. El ministerio público.....	54
3.7.3. El órgano de la defensa.....	57
3.7.4. Órgano jurisdiccional.....	59
3.7.4.1. Competencia del órgano jurisdiccional en el estado de Veracruz .....	61

3.7.4.2. Competencia de recursos interpuestos en derecho procesal penal .....	62
<b>3.8. Periodos del procedimiento penal .....</b>	<b>62</b>
3.8.1. Artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; periodos del procedimiento penal .....	62
3.8.2. Investigación ministerial .....	64
3.8.2.1. Fundamentación de la investigación ministerial ....	65
3.8.2.2. Función investigadora .....	66
3.8.2.3. Termina con que cuenta el ministerio público para determinar situación jurídica .....	67
3.8.2.3.1. Con detenido .....	68
3.8.2.3.2. Sin detenido .....	69
3.8.2.4. Determinación de situación jurídica por parte del ministerio público .....	70
3.8.3. Procedimiento judicial penal .....	71
3.8.3.1. Auto de radicación .....	73
3.8.3.2. Importancia del auto de radicación .....	74
3.8.3.3. Termina de las 72 horas .....	75
3.8.3.4. La Pre instrucción; instrucción .....	77
3.8.3.5. Elementos a acreditarse por el órgano jurisdiccional .....	78
3.8.3.5.1. Cuerpo del delito .....	79
3.8.3.5.2. Probable responsabilidad .....	79
3.8.3.6. Cumplimiento del órgano jurisdiccional con el término de las 72 horas .....	80
3.8.3.6.1. Auto de formal prisión .....	80
3.8.3.6.2. Auto de sujeción a proceso .....	80
3.8.3.6.3. Auto de libertad .....	81
3.8.4. La instrucción .....	82
3.8.4.1. Ubicación dentro del proceso penal .....	83

3.8.4.2. Finalidad de la instrucción.....	84
3.8.4.3. Subdivisión y ubicación.....	86
3.8.4.4. Cierre de la instrucción.....	87
3.8.4.5. Ampliación del término Constitucional al cierre de la instrucción.....	88
3.8.4.6. Pruebas; parte fundamental del derecho.....	89
3.8.4.6.1. Importancia de las pruebas en el proceso penal.....	90
3.8.4.6.2. Medios de prueba.....	91
3.8.4.6.3. Clasificación de las pruebas.....	92
3.8.4.6.4. Valor de la prueba.....	92
3.8.4.6.5. Carga de la prueba.....	93
3.8.4.6.6. Órgano de la prueba.....	94
3.8.4.6.7. Objeto de la prueba .....	94
3.8.4.6.8. Prueba pericial en el proceso penal.....	96
3.8.4.6.8.1. Facilidades otorgadas por el órgano jurisdiccional para llevar a cabo las diligencias de la prueba pericial.....	98
3.8.4.6.8.2. Nombramiento y aceptación del cargo de perito .....	99
3.8.4.6.8.3. Dictamen pericial.....	102
3.8.5. Juicio.....	102
3.8.5.1. Actuar del ministerio público durante el juicio..	103
3.8.5.1.1. Sentidos posibles de la acusación.....	104
3.8.5.2. Actuar de la defensa.....	105
3.8.5.3. Sentencia.....	106
3.8.5.3.1. Tipos de sentencia.....	107
3.8.5.3.2. Aclaración de sentencia.....	108
3.8.5.3.3. Casos en que la sentencia es irrevocable y causa ejecutoria.....	109
3.8.5.4. Medios de impugnación.....	110



3.8.5.4.1. Revocación.....	113
3.8.5.4.2. Apelación.....	113
3.8.5.4.2.1. Pruebas ante el tribunal de apelación.....	116
3.8.5.4.2.2. Suplencia de la queja en el recurso de apelación.....	117
3.8.6. Ejecución de Sentencia.....	118

## C A P I T U L O    I V

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

<b>4.1. Artículo 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.....</b>	<b>120</b>
4.1.1. Análisis intrínseco del artículo 235 del Código de procedimientos penales para el estado de Veracruz..	121
<b>4.2. Estudio comparativo.....</b>	<b>123</b>
4.2.1. Comparación con el Código Federal de Procedimientos Penales.....	123
4.2.2. Comparación con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.....	124
4.2.3. Comparación con el Código de de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.....	125
<b>4.3. Problemática.....</b>	<b>126</b>
<b>4.4. Necesidad de adición.....</b>	<b>127</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>133</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>136</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>139</b>
<b>LEGISGRAFIA.....</b>	<b>141</b>

## INTRODUCCION

La investigación que a continuación presentamos es con motivo de hacer notar al legislador la necesidad de estipular dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un término fijo para que el perito designado por el oferente de esta prueba, o en su defecto el perito en rebeldía o el tercero en discordia, rindan su informe dentro de un término fijo y coherente, pero a su vez flexible.

Porque hablamos de un término fijo, coherente y flexible, considero que la prueba pericial al día de hoy ha tomado una importancia determinante dentro del proceso penal, y no nada más en esta materia sino en la mayoría, pero nuestra investigación está enfocada a la rama del Derecho Procesal Penal por lo que trataremos de no divagar y ser lo más concreto, pero si tomando en cuenta lo que ocurre en otras

ramas del Derecho. ¿Y por qué ha tomado tanta importancia esta prueba? porque al día de hoy con los avances tecnológicos y científicos en la mayoría de las áreas, se tienen más profesionistas y especialistas, que sus dictámenes obtienen una fuerza probatoria innegable por lo que, fundamentándonos en el Principio Constitucional consagrado en el artículo 17 "Justicia Pronta y Expedita", estos dictámenes tan valiosos probatoriamente hablando, no deben demorar en su entrega al órgano jurisdiccional, por lo que no debe de quedar a la libertad del personal del juzgado la fijación del término para el desahogo de la prueba pericial.

Tocamos el calificativo de fijo, ahora nos enfocaremos a la coherencia y flexibilidad de este término, basándonos en la variabilidad de tipos de peritajes que se puedan requerir dentro de cualquier proceso penal, es por eso que para algunos por regla general si se puede tener uno fijo y otros que no se puedan sujetar a esa generalidad, es por eso que dentro de nuestra investigación vamos a proponer los parámetros necesarios para que ese término pueda ser coherente y flexible a la vez, atendiendo por supuesto que sea lo más pronto posible para la impartición de justicia dentro de los órganos jurisdiccionales en materia penal.

## **CAPITULO I**

### **CAPITULO METODOLOGICO**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La falta de un término fijo para el desahogo del dictamen pericial dentro del proceso penal, hace muy variable y poco constante el tiempo de desahogo para esta prueba, que en materia penal tiene una gran relevancia, por su tecnicidad ya que un perito con sus estudios especializados rinde un dictamen que bien puede ser lo suficientemente fuerte jurídicamente hablando, es por eso que planteamos que el no tener un término fijo para el desahogo del dictamen, entorpece de manera substancial el proceso penal, y puede

traer consecuencias fatales para el indiciado que pueda terminar siendo inocente o de otra manera la eficacia de los juzgados para dictaminar a un culpable más rápidamente, haciendo uso de la garantía constitucional que nos da el artículo 17 de nuestra carta magna.

#### **1.1.1 FORMULACION DEL PROBLEMA**

¿Por qué es necesaria la adición de un término fijo para rendir el dictamen de la prueba pericial en el proceso penal del Estado de Veracruz?

#### **1.2 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA**

Dentro de esta adición que proponemos al artículo 235 del código de procedimiento penales para el Estado de Veracruz, requerimos la imposición de un término fijo para la rendición del dictamen por parte del perito, para así dar cumplimiento a la garantía del artículo 17 Constitucional de que el Estado impartirá la justicia de manera pronta y expedita en beneficio de la sociedad.

### **1.3 DELIMITACION DE OBJETIVOS**

#### **1.3.1 OBJETIVOS GENERALES**

Hacer un análisis jurídico comparativo, atendiendo los preceptos constitucionales de la impartición de justicia haciéndola rápida y eficiente, diciéndolo en palabras más coloquiales.

#### **1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

Analizar los antecedentes de la prueba pericial, así como el proceso penal, atendiendo la necesidad de modificar el precepto adjetivo en cuestión.

### **1.4. FORMULACION DE LA HIPOTESIS**

En el presente trabajo se pretende acreditar la necesidad de imponer un término para que el perito pueda rendir su dictamen. Así mismo determinar como excepción a la regla la flexibilidad que la autoridad pueda poseer para ampliar dicho termino, el cual tiene que ser solicitado por el oferente de la prueba.

#### **1.4.1. ENUNCIACION DE LA HIPOTESIS.**

El artículo 235 del código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz, enuncia que quedará a consideración del encargado que lleve la diligencia de otorgar el termino para que esta sea desahogada, es por eso que queremos quitar esa facultad de decisión y que sea algo rígido lo que rija en cuanto al término de desahogo de esta prueba. Siempre y cuando la naturaleza del examen a realizar, permita que el dictamen pueda ser desahogado en el término que deseamos establecer.

#### **1.4.2. HIPOTESIS**

La solución que planteamos es la reforma al artículo 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; quedando de la siguiente manera, respetando el problema planteado y dándole una posible solución.

Artículo 235.- el servidor público responsable de la práctica de las diligencias fijara a los peritos el término dentro del cual deban cumplir su cometido. El cual no será mayor de diez

días cuando se trate de peritajes que de acuerdo a su naturaleza no exijan de más tiempo, si por la naturaleza de el peritaje a practicar requiera de más tiempo que el establecido, se dará una ampliación por el tiempo que sea necesario, siempre y cuando el perito fundamente ante el tribunal las causas por las que necesita de más tiempo para cumplir su encargo. Si transcurrido dicho término no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado, el perito no cumple con las obligaciones impuestas, se dará vista al ministerio público para el ejercicio de sus funciones."

## **1.5. DETERMINACION DE VARIABLES**

### **1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

La prueba pericial, como parte fundamental en el proceso penal, ya que al día de hoy, la ciencia jurídica tiene que estar a la par y así mismo ayudarse de otras ciencias, para hacer juicios más certeros y menos dilatados.



### **1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

El término que establece el actual Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, no nos ayuda a cumplir con los mandatos Constitucionales en razón del tiempo que tiene el perito para cumplir su encargo.

### **1.6. TIPO DE TRABAJO**

La investigación es esencialmente bibliográfica, en el que se estudian diversas obras y ordenamientos jurídicos.

#### **1.6.1. INVESTIGACION DOCUMENTAL**

Debido a la naturaleza de nuestro tema hemos tenido que tomar de un sin fin de autores que nombrare al largo de mi trabajo de investigación.

##### **1.6.1.1. BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad

Veracruzana. Ciudad Universitaria. Xalapa, Veracruz.

Biblioteca de la Universidad veracruzana.

Juan Pablo II sin número. Veracruz, Veracruz

#### **1.6.1.2. BIBLIOTECAS PRIVADAS**

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, "Villa Rica". Prolongación Avenida Costa Verde esq. Progreso Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río Veracruz.

#### **1.6.2. Técnicas de investigación empleadas.**

Durante esta investigación habremos de emplear técnicas adecuadas, analizaremos la mayoría de estas y seguiremos la que creamos conveniente. Para agilizar nuestra investigación, tratando de obtener los mejores resultados.

##### **1.6.2.1. FICHAS BIBLIOGRAFICAS**

Este instrumento que contiene lo necesario para identificar los libros de los cuales vamos a extraer la información necesaria para nuestra investigación. Estas nos serán útiles

para agilizar la búsqueda de material necesario en libros, en nuestras visitas a bibliotecas será fundamentales.

#### **1.6.2.2. FICHAS DE TRABAJO**

Nos ayudaran a realizar los resúmenes necesarios, obtenidos de los libros que consultaremos, y partiendo de estas completar nuestra investigación, facilitando la compilación de información.

## C A P I T U L O    I I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL.

En toda ciencia o investigación es interesante analizar los antecedentes que han influido en su desarrollo y como sucedieron en el devenir histórico, en las diversas expresiones de determinada rama del conocimiento. Lo anterior significa que no debemos cometer los mismo errores que nuestros antepasados cometieron, corresponde de alguna manera las nuevas generaciones con ideas adecuadas y apegadas a la sociedad que se vive hoy en día y sin descuidar los avances de la ciencias paralelas al derecho.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> López Betancourt Ignacio, Introducción al Derecho Penal, Pág. 3.

El aspecto histórico lo vamos a dividir en tres partes fundamentales, de una manera general y así comprender los antecedentes de la prueba pericial en materia penal y como se ha ido adaptando paralelamente al incremento del avance de la ciencia, considerando que la prueba pericial no se comprende sin el uso de avances en los conocimientos, y así llegar a la tecnificación de pruebas. Todo ello en conjunto logrando una mejor impartición de justicia a través de años y años de investigación conjunta, las ciencias y la ciencia jurídica aplicada.

### **2.1. EDAD ANTIGUA**

En esta época de la humanidad estudiaremos las culturas más sobresalientes, atendiendo a cómo era la organización de su sociedad así como la manera que resolvían sus conflictos. Y lograr observar cuando inicia la inquietud de utilizar a la ciencia para resolver controversias, y de qué manera ha ido evolucionando la prueba pericial. Teniendo como resultado el mejor entendimiento de lo que tenemos hoy en día.

### **2.1.1. BABILONIA**

Con la aparición de esta primera civilización que se puede considerar como la primera en organizarse tipo ciudad estado, en los años 2300 a.C., empezaron a tener un gran avance las formas de organización de la sociedad, antiguamente la mayoría de los códigos orientales, con fuerte influencia en las antiguas civilizaciones, contaba con una tendencia religiosa, asunto que los babilonios pudieron cambiar, a partir de la creación del Código de Hammurabi, donde se reconocen delitos dolosos y culposos, basándose fielmente la Ley del Talión, "ojo por ojo, y diente por diente", como manera de subsanar los conflictos de ese entonces. Y que para su momento fue un gran avance, ya con el pasar de los años se fueron perfeccionando los cuerpos de ley.

La información sobre algún procedimiento en esta época es muy poca, pero podemos ver que se inicia una regulación de la conducta del hombre en sociedad, pero al no haber procedimiento conocido damos por desconocido si existía un desahogo de pruebas y mucho menos podemos conocer si conocían la prueba pericial.

### **2.1.2. CHINA**

Una de las civilizaciones más antiguas y más avanzadas para su época, en el ámbito jurídico China cuenta, con leyes propias para la época como el Código de Hia, la Ley de las cinco Penas, Código de Chang y el Código de Chu, toda esta legislación, se baso al principio en la Ley del Talión, como lo es la Ley de las Cinco Penas, y conforme fueron avanzando, comenzaron a poner castigos muy severos, en función de tener a la sociedad aterrorizada para no cometer delito alguno. Contemplando como castigo la pena de muerte, torturas, amputación de órganos, pero conforme iban avanzando comenzaron a crear lo que podemos llamar excusas absolutorias encaminadas a comprender el por qué las personas cometían los delitos.

### **2.1.3. EGIPTO**

En esta civilización, que es pionera en materia de disposiciones, también lo es en materia de preparación de los órganos de impartición de justicia, donde aparecen los Jueces de Carrera del Derecho Penal Egipcio, lo que podríamos

equiparar con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero con orientaciones muy apegadas a lo que es la religión, lo que se diferencia con nuestra legislación es que ahora el derecho penal se encuentra dentro del llamado derecho público, que cuando se comete un delito se afecta a la sociedad y al individuo, mientras que en el antiguo Egipto si se cometía un delito se ofendía a los dioses de la época.

#### **2.1.4. LA PRUEBA PERICIAL EN LA EDAD ANTIGUA**

Conociendo las tres culturas que mencionamos y describimos sintetizadamente la manera de su organización en materia penal, y después de investigar las demás de la época como son Israel, la India, e incluso Grecia, podemos concluir que sus leyes son basadas en la religión, y a través de la historia podemos conocer, que el Derecho y la religión pueden convivir paralelamente pero no juntos, así que el encontrarnos con sistemas jurídicos de índole religiosa, es casi imposible concebir la posible tecnificación de sus procesos, así como de su posible exculpación de los indiciados con medios científicos como lo es la prueba pericial, y esta aparece por primera vez en Roma, a continuación estudiaremos esta cultura que es una parte aguas



en la Ciencia Jurídica. Primordialmente en lo que fue en Derecho Privado pero no deja de plasmar un excelente inicio para la Ciencia del Derecho.

#### **2.1.5. ROMA**

Civilización pionera en la Ciencia Jurídica, y que sus principios son usados al día de hoy, no es de extrañarse que sean ellos los primero en contemplar la figura de la prueba pericial. Como todo en la historia nace de una necesidad, que para ese entonces era el de contar con Instituciones de alto grado de credibilidad, inicialmente lo que conocemos en Derecho Romano como *ius publice respondi*, que eran personas a las cuales se les otorgaban ese privilegio, que consistía en ser consejeros de los abogados y jueces de la época en cuestiones de conocimientos de las leyes así como de las jurisprudencias, pero es desde Numa Pompilio segundo Rey de Roma de los años 715 a.C. - 676 a.C. cuando inician los órganos impartidores de justicia de manera conjunta la tarea con los científicos de la época.

Como lo menciona Salvador Martínez Murillo en su libro Medicina Legal. "*La medicina legal era desconocida en tiempos*

*antiguos. Es necesario llegar hasta Numa Pompilio para tener conocimiento de mandatos, en los que ordenaba a los médicos hacer examen de mujeres embarazadas que morían; lógicamente podemos pensar que tal ordenamiento implicaba en si una pericia<sup>2</sup>".* Otro dato con el que nos encontramos es con la contemplación de la prueba pericial ya en un proceso Judicial, lo contempla Guillermo Margadant en su libro Derecho Romano<sup>3</sup>, que menciona desde la época del Emperador Adriano (117-138 d.C.) se contemplaba la prueba pericial, y se invocaba a que el juez tenía que inclinar su resolución ante la mayoría de las opiniones de los peritos, que fueron evolucionando desde el *ius publice respondi*, hasta los científicos que dictaminaban no solo en la medicina sino también en ramas como, grafología, demás, ciencias que fueron avanzando en la época.

Con Roma podemos concluir nuestra reseña por la edad antigua de la prueba pericial en un proceso penal, y de esta manera comprender la evolución que esta ha tenido a través del tiempo.

---

<sup>2</sup> Martínez Murillo Salvador, Medicina Legal, Méndez Editores, pág. 9.

<sup>3</sup> Margadant Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, pág. 169.

No sin antes olvidar que lo que fue la Civilización Romana para la evolución de la Ciencia Jurídica, es lo más sobresaliente que podemos encontrar a través de la historia, ya que pudieron organizarse como una ciudad estado, y los resultados de ello lo vemos con su amplio dominio en la época. Y parte fundamental fueron sus ideas jurídicas avanzadas.

## **2.2. EDAD MEDIA**

### **2.2.1. LA PRUEBA PERICIAL Y SUS AVANCES EN LA EDAD MEDIA**

Durante esta época de la humanidad, nos vamos a encontrar con situaciones un poco contrastantes, los avances de la ciencia fáctica y las ideas del derecho, contra el abuso de Instituciones como la iglesia, que en toda historia la vamos a encontrar como una institución que frena los conocimientos, y los grandes descubrimientos. Pero sin más preámbulo veremos y mencionaremos eventos sobresalientes de la medicina legal, que fue la que mas avanzó en esta época, y con ello ayudando a resolver asuntos que requerían de los conocimientos técnicos de un perito. Y es aquí donde se inicia un estudio

más detallado de lo que fue la medicina, lo encontraremos en la determinación de las causas de muerte de la época.

Salvador Martínez Murillo en su obra Medicina Legal<sup>4</sup> comenta. A finales de la Edad Media tenemos información que por decreto del Papa Inocencio III en el año de 1209, en el que se exigía a médicos visitar a heridos a causa de una riña, previa orden judicial, con los avances que tuvo la medicina legal de la época, con la finalidad de determinar la culpabilidad del ofensor, y generar alguna indemnización por daños a la persona.

En el siglo XV se comenzaron a hacer peritajes medico legales en caso de abortos, infanticidios, u homicidios y otros más. En 1575 Ambrosio Pare, médico francés, publicó la primera obra de medicina legal, considerándose por ello, como el fundador de la materia, y un parte aguas en materia de peritajes. Para 1603, Enrique IV confió a su primer médico la organización de lo que hoy podríamos llamar Servicio Medico

---

<sup>4</sup> Martínez Murillo Salvador, Medicina Legal, Méndez Editores, pág. 10.

Legal, ya que para el efecto se nombraron dos peritos médicos en todas y cada una de las poblaciones principales del reino.

Los avances en la medicina como ciencia auxiliar, para conocer detalles científicos de sucesos, llevó a que se tomaran más en cuenta para dictar resoluciones no nada más basada en una narración de hechos, sino basadas en datos científicos comprobables de igual manera.

En esta etapa de la humanidad, el Derecho Penal vivió uno de los episodios más oscuros de su historia, a consecuencia de la crueldad de las penas impuestas y de los procedimientos poco justos, ya que la influencia religiosa de la época, frenaba todo lo que iba en su contra, como la ciencia, la consideraban un pecado y por ello estuvo de alguna manera rezagado, pero conforme pasa el tiempo la ciencia va ganando terreno hasta lo que conocemos hoy en día.

### **2.3. EPOCA MODERNA**

Tomando en consideración la obra de Cesar Bonnesana, De los Delitos y las Penas, que refiere a penas más proporcionadas de acuerdo al delito cometido, haciendo a un lado la crueldad

e injusticia que se vivía en tiempos posteriores, pero esto dió pauta a la inclusión de materias auxiliares del derecho para dictaminar con fundamentos científicos, una resolución apegada a la realidad. Todo esto a principios del siglo XVI marca una etapa en la historia de la humanidad, llamada humanista, en la que se hacen a un lado los métodos faltos de sensibilidad, para obtener alguna confesión, a base de torturas, engaños, todo esto solapado por la iglesia.

Durante esta época se desarrollan grandes pensadores y filósofos, que dan la pauta para grandes movimientos sociales como lo fue la Revolución Francesa de 1789, y que al día de hoy siguen vigentes adaptados a la situación política y social de nuestros tiempos. Como destaca I. Griselda Amuchategui Requena, en su libro Derecho Penal<sup>5</sup>.

Mencionando lo anterior da pauta a que al hacer a un lado los métodos tradicionales de la religión, para que se encause por buscar métodos más confiables y certeros, a la búsqueda de ellos hace natural que la prueba pericial, que es una prueba

---

<sup>5</sup> Amuchategui Requena Griselda I., Derecho Penal, Editorial Oxford, Pág. 5.

científica salga a relucir y trascienda dentro de los procesos de la época, es por eso que el mencionar la historia nos hace conocedores de la situación por la cual existen las cosas y las adecuaciones que a ellas se le realizan. Y que conforme avanzan los conocimientos, a la par avanzaran los múltiples exámenes que un perito pueda realizar.

#### **2.4. EPOCA CONTEMPORANEA**

Para comprender esta época, es necesario conocer la historia, como hemos visto a través de ella las ideas de la humanidad han ido cambiando, consecuencia de ello las formas de organización también, los avances de conocimientos son latentes, y así entendemos la escena jurídica que tenemos hoy en día.

Hoy en día se cuenta con un órgano especializado y destinado a la creación de ley, se cuenta con otro órgano especializado de preservación y vigilante que se cumplan las leyes creadas, y por último se cuenta con el órgano ejecutor de estas leyes, lo que se traduce en una organización en poderes como lo son el legislativo, judicial y ejecutivo. Ya como estados perfectamente bien organizados, ahora solo falta que

funcionen de la manera que la sociedad se sienta protegida por este estado regulador de conductas, y al momento de que alguien transgrede estas se hará acreedor a un proceso que determinara si es o no culpable, para determinar esto se han creado los procedimientos judiciales, los cuales no son siempre agiles y veraces.

Mencionado lo anterior y con una sociedad ansiosa por salvaguardar sus propios derechos, es tarea del Estado garantizar esos derechos a los ciudadanos, como lo va a hacer, es la pregunta que siempre saldrá a relucir cuando se toquen estos temas, esta pregunta tiene muchas respuestas, y nuestra investigación aportará cierta parte a responder esta gran incógnita. De qué manera, con la investigación que realizamos haremos saber al Estado que hay detalles por satisfacer, y con ello lograr esa impartición de justicia que los ciudadanos merecemos.

#### **2.4.1. EVOLUCION DEL DERECHO JUNTO CON LA PRUEBA PERICIAL**

Son acontecimientos medulares dentro de la historia, lo podemos tomar como el punto de partida, de la inclusión de otras ciencias a trabajar paralelamente con la ciencia



jurídica, y como resultado de esto al día de hoy contamos con peritajes muy variados, que van desde un simple reconocimiento de una firma hasta un prueba de identificación vía ADN, lo que nos da un amplio espectro de posibles pruebas periciales a ofrecer. Y conforme se vayan desarrollando mas ciencias es necesario que trabajen paralelamente con el Derecho, para ofrecer a la sociedad un sistema confiable y que se mantenga a la vanguardia.

La prueba pericial es una herramienta del Derecho que debe ser mas tomada en cuenta, su veracidad queda sin duda, por el hecho de ser una prueba colegiada, aunado a la parte científica que esta prueba requiere. Al día de hoy esta prueba tiene mucha fuerza, pero nuestra investigación se basa en el tiempo de entrega de estos dictámenes periciales, es por eso que se pone de manifiesto la firme convicción que una prueba tan importante, es necesario que sea desahogada a la brevedad posible, siempre y cuando esta lo permita. Para lo que nos vamos a dar a la tarea de analizar la doctrina y el procedimiento atendiendo o en referencia a la prueba pericial.

## C A P I T U L O     I I I

### ANÁLISIS DOCTRINARIO Y PROCEDIMENTAL DE LA PRUEBA PERICIAL

#### 3.1. GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL

##### 3.1.1. CONCEPTO DE PERITO

La Real Academia de la Lengua Española define perito como la *“Persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.”*<sup>6</sup>

Abocado a lo que es nuestra materia el perito es la persona que usando sus conocimientos va a otorgar al órgano

---

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

Jurisdiccional un dictamen detallado de lo que se le encargue según sea el caso en cuestión.

### **3.1.2. CONCEPTO DE PERITAJE**

Jorge Alberto Silva Silva en su libro Derecho Procesal Penal, define peritaje de la siguiente manera; *"el peritaje consiste en el informe o declaración de experto en una rama del saber, en el que previa aplicación de método científico, expresa su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica (científica, técnica o artística) que se le ha planteado"*<sup>7</sup>.

Así pues el peritaje es la declaración de una persona experta en alguna materia, y si lo llevamos al ámbito del derecho, cuando se requiera de conocimientos alternos o auxiliares de la ciencia jurídica, la propia ley dará la pauta para la intervención de estos expertos, en aras de procurar la justicia. Para tomar decisiones apegadas a la realidad, y sin dejar de observar los avances técnicos que puedan auxiliar a la disolución de la litis.

---

<sup>7</sup> Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, pág. 615.

### **3.1.3. LA PRUEBA PERICIAL**

Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

### **3.1.4. ASPECTOS MÁS SOBRESALIENTES DE LA PRUEBA PERICIAL**

Este medio de prueba tan importante hoy en día y parte medular de la investigación, tiene ciertos aspectos que es prudente que se mencionen.

1.- La Procedencia.- Procede cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

2.- La Proposición.- La parte a quien interesa este medio de pruebas propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial, y si ha de ser realizado por uno o tres de los peritos. El Juez ya que se

trata de asesorarle, resuelve sobre la necesidad, o no, de esta prueba.

3.- El Nombramiento.- Los peritos tienen que ser nombrados por el Juez o Tribunal, con conocimiento de las partes, a fin de que puedan ser recusados o tachados por causas anteriores o posteriores al nombramiento.

Son causas de tacha a los peritos el parentesco próximo, haber informado anteriormente en contra del recusante el vínculo profesional o de intereses con la otra parte, el interés en el juicio, la enemistad o la amistad manifiesta.

4.- El Diligenciamiento.- Las partes y sus defensores pueden concurrir al acto de reconocimiento pericial y dirigir a los peritos las observaciones que estimen oportunas. Deben los peritos, cuando sean tres, practicar conjuntamente la diligencia y luego conferenciar a solas entre sí. Concretan su dictamen según la importancia del caso, en forma de declaración; y en el segundo, por informe, que necesita ratificación jurada ante el Juez. El informe verbal es más frecuente y quedará constancia del mismo en el acta.

5.- El Dictamen Pericial.- Los peritos realizarán el estudio acucioso, riguroso del problema encomendado para producir una explicación consistente. Esa actividad cognoscitiva será condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha y firma.

A ese documento se le conoce generalmente con el nombre de Dictamen Pericial o Informe Pericial. Si los peritos no concuerdan deberá nombrarse un tercero para dirimir la discordia, quién puede disentir de sus colegas.

*Todo dictamen pericial debe contener:*

a) la descripción de la persona, objeto o cosa materia de examen o estudio, así como, el estado y forma en que se encontraba.

b) La relación detallada de todas las operaciones practicadas la pericia y su resultado.

c) Los medios científicos o técnicos de que se han valido para emitir su dictamen.

d) Las conclusiones a las que llegan los peritos.

6.- La Ampliación del Dictamen.- No es usual que se repita el examen o estudio de lo ya peritado, sin embargo se puede pedir que los Colegios Profesionales, academias, institutos o centros oficiales se pronuncien al respecto e informen por escrito para agregarse al expediente y después oportunamente sea valorado.

7.- La Apreciación y Valoración.- La prueba pericial tiene que ser apreciada y valorada con un criterio de conciencia, según las reglas de la sana crítica. Los Jueces y tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos. Es por esto que se dice "El juez es perito de peritos"

### **3.2. LA PRUEBA PERICIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL**

#### **3.2.1. LOS PERITOS EN EL PROCESO PENAL**

Los peritos son terceras personas, competentes en una ciencia, arte, industria o cualquier forma de la actividad

humana, que dictaminan al juez respecto de alguno de los hechos que se investigan en la causa y se relacionan con su actividad.

El juez verá la coordinación lógica y científica; la suficiencia de sus motivos y sus razones, y de ahí la importancia de la motivación de la misma, pues si falta, podrá rechazarse la pericia u ordenarse su aclaración.

Aunque parezca formalmente perfecta y bien motivada, el juez, por no estar convencido, podrá refutarla, pero no significa que puede imponer su arbitrariedad o su capricho, no podrá rechazarla simplemente.

Tendrá que argumentar a su vez tener en cuenta el resto de la prueba obtenida, expondrá las razones por las cuales no concuerda con la pericia y la corrección o incorrección de sus argumentos serán a su vez valorados, como los de pericia, por el superior jurisdiccional.

### **3.2.2. LOS PERITOS Y LOS TESTIGOS**

El testigo se caracteriza por un concepto de generalidad; el perito por el de especialidad. Helié decía que es delito



quien crea los testigos, mientras que los peritos, por el contrario, son elegidos por el juez. En lo que se refiere al testigo, éste es un medio de prueba y un tercero, o sea, no es un sujeto de la relación procesal, pero a diferencia del perito, no se le puede reemplazar por otro, ya que los hechos determinan según quién los presencie o escuche, qué persona puede declarar.

Además, mientras que el perito declare sobre la base de sus conocimientos, o sea, dictamina, el testigo lo hace sobre sus percepciones, y el primero toma conocimiento del asunto por encargo del juez.

### **3.2.3. DICTAMEN PERICIAL**

Este documento comprende tres partes:

- a.- Descripción de la persona o cosa, objeto del examen, indicando su estado en el momento de realizar el examen.
- b.- Relación de las operaciones practicadas, indicando el método científico empleando así como los resultados.

c.- Conclusión a que han llegado en vista del examen pericial y como resultado de haber aplicado los principios científicos indicados.

Emitido el dictamen, los peritos se presentarán al juzgado para entregarlo personalmente y ante el juez realizar la última etapa de la pericia; la diligencia de entrega y ratificación.

#### **3.2.4. LA DILIGENCIA DE ENTREGA Y RATIFICACIÓN PERICIAL**

El Juzgado señalara día y hora para la entrega y ratificación del dictamen pericial es una diligencia importante, puesto que no puede expedirse sentencia sin que esté ratificado el dictamen presentado por los peritos del juzgado.

La notificación permitirá al inculpado y a la parte civil asistir, acompañados del perito designado por ellos y llevar preparado el interrogatorio para las preguntas y aclaraciones que absuelvan los peritos. El examen que practique el juez es obligatorio y personal.

La segunda parte consiste en las preguntas y aclaraciones que se soliciten a los peritos, que deberán absolver obligatoriamente.

La tercera parte es el debate contradictorio Art. 241 del C.P.P.V. Que en caso de no haber concordancia en los peritajes se nombrara un perito tercero en discordia.

*Artículo 241.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el servidor público los citará a una junta donde discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.*

*Si los peritos no se ponen de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia<sup>8</sup>.*

### **3.3. FINALIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL Y SUS CARACTERISTICAS QUE LA HACEN UNICA.**

Las pruebas siempre van a tener características que las van a diferenciar unas de las otras, nosotros vamos detallar las

---

<sup>8</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

que harán única a la prueba pericial objeto de la presente investigación.

### **3.3.1. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL**

El objeto de la pericia es el estudio, examen y aplicación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. Es objeto de la prueba pericial establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia como se cometió el hecho delictuoso.

### **3.3.2. GARANTÍAS DE LA PRUEBA PERICIAL**

Todas las pruebas que menciona la legislación tienen sus garantías, nosotros vamos a mencionar lo referente a la prueba pericial, que es objeto de nuestra investigación. Son los siguientes:

1.- Número.- La ley ordena que se nombren dos peritos, a fin de que sean dos pareceres y puedan aportar mayores conocimientos en el examen a practicar.

2.- Competencia.- La Ley pide que se nombren profesionales y especialistas; sólo si no lo hubiere, el Juez designará a persona o personas de reconocida "honorabilidad y competencia en la materia".

3.- La Imparcialidad.- Se asegura mediante el juramento prestado en el momento de entregar la pericia.

4.- Garantías de la Instrucción.- Como en toda diligencia judicial, la designación de peritos debe ser comunicada a quienes intervienen en el proceso.

5.- Nombramiento.- Como norma general, el nombramiento de peritos corresponde al juez de la causa y lo hará mediante auto.

### **3.3.3. CLASES DE EXAMENES PERICIALES**

Los exámenes que los peritos pueden realizar dentro de un proceso son tan variados, como el asunto del que se trate, comentaremos a continuación los más recurridos por los especialistas ya que son los más comunes que aparecen. Considerando a estos los más importantes a la vez.

1.- Balística Forense.- sus objetivos son: practicar exámenes de las armas de fuego que le sean remitidas o recogidas en la escena del delito, para determinar sus características, su estado de conservación y funcionamiento, y si han sido o no disparadas recientemente.

Realizar las inspecciones Técnico Balísticas en el lugar de los hechos. Realizar la prueba de la parafina, para determinar o detectar restos de pólvora, en sospechosos, víctima y vestimentas de los mismos. Practicar estudios comparativos de proyectiles y casquillos, para identificar las armas de fuego. Realizar exámenes de las heridas en las víctimas por armas de fuego, para determinar orificios de entrada y salida. Realizar exámenes de marcas de fábrica, numeraciones otros grabados que existen en las armas de fuego. Realizar exámenes de sustancias explosivas, sujetas a investigación. Efectuar la recolección de toda clase de muestra de armas de fuego, cartuchos, proyectiles, casquillos y artefactos explosivos.

2.- Biología Forense.- tienen los siguientes objetivos: practicar exámenes ectoscópicos en personas cadáveres, para determinar características y posibles causas de las lesiones

que presentan. Practicar exámenes clínicos forenses en personas embriagadas, drogadas. Practicar la reestructuración de las pupilas dérmicas del cadáver no identificado. Practicar análisis de manchas de sangre y semen, para determinar su naturaleza, características.

3.- Pericias Contables.- Aquí se trata de la actividad que necesariamente tiene que desempeñar un contador Público, para formular balances, cuentas, planillas, y demás que se puedan presentar.

4.- Dactiloscópicas.- Tienen los siguientes objetivos: identificar dactiloscópicamente a las personas que incurren en delitos, a los que solicitan certificados en antecedentes policiales.

5.- Físico química.- tienen los siguientes objetivos: realizar estudios de fracturas y naturaleza de vidrios y cristales. Realizar exámenes de marcas, números de serie y otras señales, en objetos y materiales sometidos a peritaje. Realizar estudios microscópicos, mediante las diferentes técnicas. Practicar exámenes de cortes y roturas en vestimentas y otros materiales.

6.- Fotografía Forense.- sus objetivos son: fotografiar a las personas naturales con fines de identificación, así como a los indicios y evidencia que sirvan en el descubrimiento de los hechos delictuosos. Procesar las tomas fotográficas con fines de identificación. Fotografiar la reconstrucción del hecho, en la escena del delito.

7.- La Odontología Forense.- sus objetivos son: identificar a las personas, mediante examen buco palatino, y del macizo cráneo facial. Confeccionar los odontogramas a todas aquellas personas que por razón de viaje, trabajo, uso de armas de fuego y residencia de extranjeros en el país deban figurar en el archivo de odontogramas. Confeccionar los odontogramas a los cadáveres sujetos a investigación policial, y demás supuestos.

8.- Pericias Toxicológicas.- Toda muerte sospechosa de criminalidad exige autopsia. A veces junto al cadáver se encuentra un frasco con sustancias sospechosas. El frasco debe ser remitido al laboratorio, pues puede contener veneno y ser ésta la causa de la muerte. Y si no se encuentra alguna sustancia cerca de la escena se determinara la causante en base a los análisis químicos que del cuerpo se hagan.



9.- Psiquiátricas.- La pericia psiquiátrica reviste suma importancia. Los peritos deben opinar acerca del estado mental del procesado y de su antigüedad, establecer si los trastornos, taras o anomalías han suprimido o solamente disminuido la conciencia del acto y por consiguiente su responsabilidad. Apreciando el mérito de esta opinión técnica, al juzgador corresponde resolver si es o no imputable. Si el Juez tuviere duda sobre el estado mental, es necesario el examen psiquiátrico; si no hubiere tal examen, la sentencia es nula.

### **3.4. EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO Y ADJETIVO**

#### **3.4.1. DERECHO PENAL SUSTANTIVO O MATERIAL**

Se reconoce al Derecho Penal Sustantivo según la doctrina como al conjunto de normas creadas por el Estado que se refieren a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, el cual se encuentra comprendido para nuestra investigación en el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde estarán descritas todas las conductas delictivas que el Estado perseguirá de las

diferentes maneras que menciona, de acuerdo al precepto presuntamente violado.

#### **3.4.1.1. DERECHO PENAL ADJETIVO O INSTRUMENTAL**

Conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares, el cual se encuentra comprendido para nuestra investigación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de este cuerpo de ley se encuentran los pasos a seguir dentro del procedimiento penal, los términos que habrá en el mismo, así como generalidades y peculiaridades del proceso penal.

#### **3.4.1.2. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL**

El proceso es el conjunto de actividades ordenadas por la ley a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito y dictar como consecuencia la resolución que corresponda. Sin dejar de atender lo que menciona Carlos Barragán Salvatierra en su obra Derecho Procesal Penal, separando el derecho procesal penal del proceso penal, *"el derecho procesal penal es el conjunto de*

*normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran, mientras que el proceso es el conjunto de actos regulados por la Constitución, los Códigos de Procedimientos Penales, leyes orgánicas, reglamentos y leyes especiales<sup>9</sup>".*

De la definición anteriormente mencionada podemos desprender, que se trata de un conjunto de actividades y que estas forman parte de una técnica, que son ordenadas por la ley fundamentado en el artículo 14 Constitucional, y llegando al final lógico de conocer la verdad histórica, saber si existió delito o no. Y conociendo ya la diferencia del procedimiento y del proceso.

#### **3.4.2. LUGAR QUE OCUPA EL DERECHO PROCESAL PENAL DENTRO DEL UNIVERSO DE LA CIENCIA DEL DERECHO EN GENERAL**

Surge dentro de los principios de la Teoría General del Proceso, así el Derecho Procesal Penal requiere ser estudiado científicamente, su objeto de estudio debe tener como marco teórico y conceptual no solo aquello que la Teoría General

---

<sup>9</sup> Barragán Salvatierra Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Graw Hill, Pág. 18.

del Proceso ha constituido hasta aquel momento, sino lo que seguirá construyendo con base a la recíproca influencia teórica-práctica.

En suma, al Derecho Procesal no solo corresponde el estudio de las reglas procedimentales (formales), sino también las que se refieren a la organización y funcionamiento de ciertos órganos y funcionarios, como el juzgador, el acusador, el defensor, e igualmente otro tipo de supuestos, como la capacidad, la legitimación, la validez, y demás factores que estudiaremos.

#### **3.4.2.1. DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE: PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO**

En Derecho Procesal Penal, vamos a encontrar una serie de similitudes con estos términos, es por eso la necesidad de poner en claro sus diferencias, para poder ubicarles dentro de todo el procedimiento penal.

PROCEDIMIENTO.- Evoca la idea de seriación de eventos, actos o actuaciones; el procedimiento es la manera de hacer una cosa. Esa sucesión de actos o diligencias penales; unidos en

atención a la finalidad compositiva del litigio y esa finalidad es la que define el proceso. Y toda esta manera en la que se requiere que se haga cada acto estará reglamentada dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

PROCESO.- Tiende evidentemente a obtener un juicio sobre el litigio. Se compone como un todo, formado por una serie de actos procesales

JUICIO.- Se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad determinada invariablemente al órgano jurisdiccional, que recae directamente en el Juez.

### **3.5. SISTEMAS PROCESALES**

Situando lo que son los sistemas procesales, los podemos definir como la forma del actuar del Estado ante la iniciación de un conflicto de intereses, que agrede al derecho público y es por eso que el mismo Estado dará la pauta en la forma de guiar el esclarecimiento del conflicto que se suscite. Es decir de que manera el órgano jurisdiccional llevara su actuar dentro del proceso

Los diversos sistemas de enjuiciamiento que son practicados en los diversos países se han clasificado en tres grandes grupos el Acusatorio, Inquisitivo y Mixto.

ACUSATORIO.- Éste tiene principal interés particular del titular del derecho subjetivo, por ello se busca un afán de proteger al mismo. La persecución y la investigación de los particulares, los cuales tienen que evocar al órgano respectivo toda clase de elementos, y sólo así da paso a las diversas formas del procedimiento. Existe separación de los órganos que intervienen, dentro de éste se encuentra la libertad de acusación todos pueden ejercerla, el proceso se destaca por ser oral y no escrito.

INQUISITIVO.- Como contrapeso, en éste el interés preponderante es el social; la persecución de los delitos se realiza de oficio, el juicio se realiza en forma escrita, secreta y continua, se adopta la idea de la prisión preventiva. Las pruebas tienen un valor trazado.

EL MIXTO.- En éste sistema perduran características de ambos pero con personalidad propia del sistema; nuestro país es el que adopta, se persigue el interés social, con tintes

particulares. Da seguridad jurídica a la colectividad ya que la investigación y persecución de los delitos compete y queda limitada al Ministerio Público quien es el titular de la acción penal y la imposición de penas es exclusiva de la autoridad judicial.

Podemos realizar una breve conclusión para comprender mejor los sistemas procesales que mencionamos. La principal distinción es que en el sistema acusatorio prevalece el interés particular o individual y en el inquisitivo protegen los de la colectividad<sup>10</sup>.

### **3.6. OBJETO DEL DERECHO PENAL**

El proceso penal es sin duda el único camino a través del cual el Estado ejercita su derecho de sancionar y corregir las conductas que son ilícitas.

El proceso es entonces la única forma legal con que cuenta el Estado para aplicar las penas a quienes cometen actos ilícitos y con ello preservar el orden social. El objeto

---

<sup>10</sup> *Ibidem*.

fundamental del proceso es la materia o tema sobre la cual se discute el proceso mismo y es decidido por la autoridad, que en nuestro caso es el juez.

### **3.6.1. CLASIFICACIÓN DEL OBJETO DEL DERECHO PENAL**

El objetivo primordial del derecho penal es reglamentar la conducta de las personas en sociedad, pero cuando alguna conducta transgrede los derechos de otra, el derecho penal tiene las facultades de sancionar a la persona que actúa de acuerdo a las conductas descritas en la ley y que se tomara como supuesta responsable de un delito. Y para llegar a una conclusión final de la responsabilidad o no de la persona a quienes la conducta se le imputa, habrá una persecución principal que es la esencia del conflicto, pero habrá también ciertos puntos por los que todo el proceso habrá de pasar en el que se encontraran otras conductas estipuladas por la ley que son sancionables también, por lo que para comprender mejor el Objeto del Derecho Penal, lo podemos dividir así.

PRINCIPAL.- Está constituido por el conflicto de intereses que ha de resolverse por el juez aplicando los preceptos penales. Consiste básicamente en la relación jurídica que



nace cuando se ha cometido un delito, lo que trae como consecuencia la aplicación de la ley penal; se desenvuelve entre el Estado y el autor del hecho ilícito. La cual se traduce en una inculpación concreta de un delito a determinada persona por parte del Estado.

ACCESORIO.- Pudieran constituirlo diversas cuestiones que surgen de manera marginal al conflicto esencial sometido al conocimiento del juzgador; el cual deviene precisamente de ese conflicto de intereses. Como ejemplo podríamos citar en el delito de daños la reparación de éstos.

### **3.6.2. OBJETO DEL DERECHO PROCESAL PENAL**

No son distintos o ajenos a los fines que persigue el derecho en general: procurar el bien común, la justicia, la seguridad y su característica genérica radica en que hace referencia a todo procedimiento.

Pero de alguna manera al igual que toda rama de derecho procesal busca el ser ágil en su procedimiento. Lo que se traduce en un buen funcionamiento.

### **3.6.2.1. OBJETO GENERAL MEDIATO, INMEDIATO Y OBJETO ESPECÍFICO DEL PROCESO PENAL**

OBJETO GENERAL MEDIATO.- En términos generales lo constituye la aplicación de la ley al caso concreto, tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio contra la delincuencia.

OBJETO GENERAL ESPECIFICO.- Es la relación que existe en la aplicación de la ley abstracta e impersonal al caso concreto en particular; por lo tanto en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido está encuadrado dentro de las figuras delictivas y si a la persona a la que se le hace la imputación, fue su autor o partícipe; así de esta forma se determina el delito y la culpabilidad en su caso del presunto delincuente.

Éste fin descansa en sujetar la aplicación de la ley a determinadas reglas; invalidando así cualquier confusión que se pudiere presentar en la propia aplicación; en resumen crear la norma jurídica individual que ciñe a las reglas especiales.

OBJETO ESPECÍFICO DEL PROCESO PENAL.- Se refieren a la ordenación y desenvolvimiento del proceso, por lo que se definen como los métodos que se siguen para la consecución del fin general inmediato, esos fines específicos son:

### **3.6.3. LA VERDAD HISTÓRICA**

Como su nombre lo indica, alude a algo pasado; ya que lo que se busca es la verdad de cómo sucedieron los actos ilícitos. Y a partir de eso dictar una resolución encaminada a resguardar las garantías de los ciudadanos.

El resultado final de todo el proceso, es decir la sentencia, no se da con base en la conciencia social y no estaría de acuerdo a los fines del proceso sino responde a la realidad, si no es fruto de una investigación minuciosa, completa y libre de prejuicios. Es necesario que el Juez sostenga no una verdad cualquiera, limitada o convencional, sino efectiva; es decir lo que se requiere es el esclarecimiento de los hechos para que con ello sin ninguna clase de dudas el Juez emita su fallo.

### **3.6.3.1. LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE**

Ésta se encuentra en íntima conexión con la individualización de la sanción. El proceso penal obtiene su resultado al encontrar culpable o inocente al inculpado; en cualquiera de los casos es indispensable la investigación tendiente al descubrimiento de la personalidad del mismo.

Se exige al Juez adecuar las sanciones dentro de los límites señalados para cada delito, a la gravedad del mismo y al grado de culpabilidad del autor del ilícito para lo cual debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- La magnitud del daño causado al bien jurídico, o el peligro al que hubiere sido expuesto.
  
- Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho realizado.
  
- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima y ofendido.

- La edad, educación, costumbres, condiciones sociales y económicas del inculpado y los motivos que lo impulsaron a delinquir, si pertenece a alguna etnia, sus usos y costumbres.
- El comportamiento posterior del acusado, con relación al delito cometido.
- Las demás condiciones personales en que se encontraba el agente, en el momento de la comisión del delito.

Un estudio de esa naturaleza debe abarcar dos aspectos diferentes; el biológico y el psicológico, para saber el mecanismo del delito y precisar el porqué y bajo qué influencia el sujeto ha obrado de esta manera y así determinar las medidas adecuadas para su tratamiento. Hay veces que las personas que cometen un delito lo hacen bajo la influencia de ciertas sustancias tóxicas y que las autoridades sepan esto ayuda para la rehabilitación social y médica del inculpado, ya que las adicciones son enfermedades que solo pueden ser tratadas bajo la supervisión de un especialista. También en el caso en que el agente cometa los delitos debido a una enfermedad mental que no le permite entender en forma clara la disposición legislativa y

recluyendo a éste tipo de personas más que ayudarlos los perjudica. Por esto debe estudiarse a fondo la personalidad del delincuente no solo para saber las razones que lo orillaron a cometer ese acto ilícito, sino para poder emplear una forma adecuada que le permita regenerarse y así poder reintegrarse a la sociedad.

### **3.7. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL**

Lo son todos aquellos que de alguna forma intervienen en la relación jurídico procesal. Ya sea como partes dentro del proceso penal, terceros involucrados, órganos jurisdiccionales, y como lo mencionamos todo aquel que en algún momento este inmerso dentro del proceso penal.

#### **3.7.1. PARTES EN EL DERECHO PENAL**

Existe polémica si en Derecho Penal se puede utilizar este término para distinguir a quienes figuran dentro del proceso penal. Dentro del Proceso Penal podemos considerar como partes dentro de éste al Ministerio Público como acusador y al inculpado y a su defensor.

Quienes conforman la relación jurídico procesal, que es algo totalmente diferente a ser parte del proceso, son: el Juez, el Ministerio Público, el inculpado y su defensor y los terceros que con ese carácter intervienen.

Juez no es parte ya que se encuentra en supra ordinación de los contendientes, está por encima de las partes del proceso, solo acuerda lo solicitado por las partes, que son el Ministerio Público y el indiciado y su defensa.

### **3.7.2. EL MINISTERIO PÚBLICO**

También denominado representante social, y dentro del derecho penal su fundamento legal lo encontramos inmerso en el Artículo 21 Constitucional, en el cual determina que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008).*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”<sup>11</sup>.*

Éste se puede definir como: “La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como función esencial la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; su actuar no se limita sino que su intervención aparece en otros procedimientos judiciales del orden civil en el caso de los ausentes, menores e incapacitados, sucesiones y en algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria”<sup>12</sup>.

En nuestro país en razón de la competencia existen el Ministerio Público Federal quien se encarga fundamentalmente de la persecución de los delitos federales y el Ministerio Público del fuero común quien persigue los delitos en ese orden.

---

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>12</sup> Hernández Pliego Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, pág. 71.



Ésta figura depende del Poder Ejecutivo directamente y en materia federal está precedido por el Procurador General de la República y por lo que hace al fuero común a un Procurador General de Justicia del Estado.

El Estado al instituirle esa autoridad proveniente del órgano constitucional, le otorga derecho para que ejerza en su nombre la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

En este sentido se dice que el Ministerio Público tiene una personalidad diversa; actúa como investigador dentro de la investigación ministerial y como acusador dentro del proceso cuando se ha ejercitado acción penal. De ahí que adquiera la figura de parte dentro del proceso.

Es importante destacar que el Ministerio Público participa en diversas ramas del derecho; es decir su esfera de acción no se restringe únicamente al Derecho Penal. Y como ejemplo; en materia de Amparo también interviene dentro del proceso, en

derecho familiar se le dará vista en caso de alguna adopción, entre algunas otras funciones que realiza.

### **3.7.3. EL ÓRGANO DE LA DEFENSA**

La defensa en términos amplios se considera como un derecho natural e indispensable para la conservación de las personas, de sus bienes, de su honor y de su vida. Sus funciones son coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto que pudiese resultar arbitrario a los demás órganos del proceso, por lo que cumple básicamente con una función social. ¿Qué busca la defensa? En respuesta a esta pregunta tenemos lo siguiente. El logro de la exculpación o al menos una mejoría en la situación jurídico procesal del inculpado, esto es lograr que lo absuelvan por el delito que lo juzgan o lograr obtener el menor castigo permitido en caso de ser encontrado culpable.

El procesado tiene el derecho de nombrar desde la investigación ministerial a un defensor el cual puede ser el mismo, o una persona de su confianza o un defensor particular; en caso de que no quiera o no pueda nombrar a

ninguno el Juez o el Ministerio Público en su caso tiene la obligación de designarle uno, siendo esto último proveniente de una garantía individual a la cual tiene derecho todo procesado, su fundamento lo encontramos en el Artículo 20 Constitucional.

Tanto en materia federal como en el orden común, el Estado ha instituido un patrocinio gratuito en beneficio de quienes se encuentran involucrados en un asunto penal y carezcan de los medios económicos para pagar un defensor particular.

Puede darse el caso que la designación de defensor recaiga en quien no tenga cédula profesional de Licenciado en Derecho o Autorización de Pasante o para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho. En tales casos el Tribunal dispondrá que además del designado, se nombre al de oficio el cual orientará a aquel y directamente al inculcado en todo lo relacionado a su defensa.

El defensor tiene la obligación de informar al inculcado en todo momento del estado en que se encuentre el proceso penal. Así como de efectuar todas las acciones necesarias para demostrar la inocencia de su defenso; estando presente en las

diligencias que se realicen durante el largo devenir procedimental e intervenir en las mismas procurando siempre la búsqueda de la defensa de su representado.

Quien acepte el patrocinio de la defensa de un procesado debe hacerlo como si lo hiciera para sí mismo, ejercitando todo tipo de acciones que le conlleven al fin perseguido que no es otro que obtener la exculpación de su cliente.

#### **3.7.4. ÓRGANO JURISDICCIONAL**

Es el órgano del Estado a cuyo titular se encarga la función de hacer justicia. Está representado por el juez, quien se puede decir es el título del órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el objeto de preservar el orden social.

La función jurisdiccional la delega el Estado en el Juez por definición, todos los jueces tienen igual facultad de decir el derecho, independientemente de su rango o importancia y del tipo de conflictos que deban resolver. Por eso es importante señalar los límites de la jurisdicción, es decir

señalar el campo en que el Juez puede desempeñar su jurisdicción, para así propiciar el orden en la administración de justicia. Las resoluciones que dicta el juez deben ser acatadas por los involucrados debido a su carácter de autoridad, ya que está investido de imperio.

Se dice que la competencia es el límite de la jurisdicción, todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos los jueces tienen competencia para conocer de un asunto determinado, ya que la facultad del juez de resolver mediante la aplicación de las leyes que en los conflictos sometidos a su conocimiento, están restringidos por la competencia. La buena administración de justicia que se espera del órgano jurisdiccional, exige el dictado de resoluciones desprovistas de mala fe o motivadas por mezquinos intereses, que impidan dar la razón a quien legalmente la tiene.

El juez debe aplicar estrictamente las leyes, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal y como consecuencia aplicar las penas o medidas de seguridad que sean necesarias. En la práctica de la instrucción procesal deberá realizar los fines específicos del proceso, es decir conocer la verdad histórica y la personalidad del

delincuente, lo cual podrá lograr con la observancia de las normas jurídicas y mediante la cooperación de sus auxiliares.

#### **3.7.4.1. COMPETENCIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

Dentro de la legislación aplicable al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estipula la competencia del órgano jurisdiccional que habrá de conocer la conducta delictiva de acuerdo a la pena que esta pueda recibir en caso de que el indiciado se encuentre culpable.

*"ARTÍCULO 15.- LA JUSTICIA EN MATERIA PENAL SE ADMINISTRARA POR:*

*I. LOS JUECES DE COMUNIDAD;*

*II. LOS JUECES MUNICIPALES;*

*III. LOS JUECES MENORES;*

*IV. LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA;*

*V. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; Y*

*VI. EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA"<sup>13</sup>.*

---

<sup>13</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Encontramos en este precepto algo muy concreto, dependiendo de la peligrosidad del supuesto culpable será el rango de la autoridad que se encargue de juzgarlo.

#### **3.7.4.2. COMPETENCIA DE RECURSOS INTERPUESTOS EN DERECHO PROCESAL PENAL.**

La competencia para conocer de los recursos interpuestos en alguno de los órganos jurisdiccionales, va a tener como regla general que será competente el Tribunal de Alzada correspondiente a aquel en el cual fue interpuesto el recurso, como ejemplo de lo anterior; si se interpone un recurso ante una resolución dictada en un Juzgado Menor, el Tribunal competente será un Juzgado de Primera Instancia.

### **3.8. PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

#### **3.8.1. ARTICULO 9 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; PERIODOS DEL PROCEDIMIETO**

*"Artículo 9.- los periodos que constituyen el procedimiento penal son: I. El de investigación ministerial, que comprende*

*las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;*

*II. El de pre instrucción, dentro del cual se llevan a cabo las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado o la libertad de este por falta de elementos para procesarlo;*

*III. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas en los tribunales con el fin de investigar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiares del inculpado, así como su responsabilidad;*

*IV. El de juicio, durante el cual el ministerio publico precisa su acusación y el procesado su defensa ante el juez y este valora las pruebas y pronuncia sentencia;*

*V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en el que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos interpuestos; y.*

*VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones impuestas.*



*Las alusiones que este código y el código penal hagan al procedimiento judicial se entenderán referidas a los periodos previstos en las fracciones II, III Y IV”<sup>14</sup>.*

### **3.8.2 INVESTIGACIÓN MINISTERIAL**

De acuerdo al Sistema Procesal Mixto que es el que impera en nuestro país, todo Proceso Penal inicia en el momento que la autoridad correspondiente, en este caso el Ministerio Público, tiene conocimiento de alguna o algunas conductas que podrían ser encuadradas como delito, y es ahí cuando este órgano el cual es dependiente del Poder Ejecutivo, inicia lo que conocemos como Investigación Ministerial. De acuerdo a la supuesta conducta que podía presumirse como delito esta se puede iniciar de dos formas.

Por Denuncia, que es una narración de hechos, que se consideran delictuosos, presentados ante el órgano investigador, hecha por cualquier persona, no es necesario que sea la afectada, sin calificar los hechos jurídicamente, ya que la calificación jurídica, de los hechos narrados se

---

<sup>14</sup> *Ibidem*

encargará al órgano investigador, que es el Ministerio Público.

Por Querrela, que es la narración de hechos presumiblemente delictuosos presentados por la parte ofendida ante el órgano investigador, sin calificar estos jurídicamente, ya que de esto se encargará el órgano investigador que es el Ministerio Público. En relación a la diferencia primordial entre lo que es una denuncia y una querrela tenemos que lo que lo diferencia es la persona que se presenta a narrar los hechos, y esto dependerá según las conductas a investigar.

#### **3.8.2.1. FUNDAMENTACION DE LA INVESTIGACION MINISTERIAL**

La investigación ministerial, su fundamentación legal se encuentra dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en el Título Segundo llamado Investigación Ministerial, a partir del artículo 122 al 158 del cuerpo de ley mencionado.

En ese título llamado Iniciación del Procedimiento, se vera detalladamente lo que se realiza dentro de la investigación ministerial, como se va a llevar, que requisitos tiene, y los supuestos en los que pueda caer la investigación. Y las

situaciones procesales a los que se atiene esta. Todo ello estipulado en la legislación procesal de la materia.

Teniendo como objeto primordial, preparar la determinación que el Ministerio Público habrá de otorgar después de realizar la investigación correspondiente.

#### **3.8.2.2. FUNCIÓN INVESTIGADORA**

Esa actividad investigadora compete al Ministerio Público aunque la investigación o averiguación del dato histórico resulta de vital importancia en el proceso mismo, no podemos decir que la averiguación, con todas sus complicaciones, sea parte u objeto único del estudio del Derecho Procesal Penal, la averiguación e investigación de los delitos ha encontrado desde hace muchísimo tiempo su propia autonomía, de manera que también es objeto de la criminalística.

Los criminalistas, y eso nos hace referirnos al Dr. Quiroz Cuarón, han establecido para que un caso criminológico quede bien esclarecido se necesita responder claramente a lo que los especialistas han llamado "los 7 puntos de oro de la investigación criminológica", estos son: ¿Qué sucedió?, ¿Quiénes son las víctimas?, ¿Quién es el victimario?, ¿Cuándo

sucedieron los hechos?, ¿Dónde sucedieron?, ¿Cómo sucedieron?, y ¿Por qué?. Contestando estos puntos mencionados, la determinación del ministerio público, quedara totalmente solventada o al menos será de gran ayuda, para esclarecer algún crimen.

Para lograr responder a estos puntos llamados de oro, la ley contempla, una serie de acciones permitidas por esta, para que el órgano investigador se haga de mas información durante su investigación, todas estas acciones tendrán ciertos puntos a considerarse dependiendo de la diligencia que se quiera realizar, dentro de estas diligencias tenemos los cateos, la intervención de comunicaciones privadas, los arraigos y demás que contemple la ley.

### **3.8.2.3. TÉRMINO CON QUE CUENTA EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DETERMINAR SITUACIÓN JURÍDICA**

El Ministerio Público contará con un término determinado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, para resolver o dictaminar su postura como resultado de la investigación efectuada, esta puede ser en tres vertientes que son, el ejercicio de la acción penal,

el no ejercicio de la acción penal o que se reserve las actuaciones.

#### **3.8.2.3.1. CON DETENIDO**

Cuando el Órgano Investigador cuenta con los supuestos responsables de la conducta delictiva, es coherente pensar que la investigación podría ser más eficaz, es por eso que el termino estipulado para este supuesto es más corto que para la hipótesis contraria que sería el de no contar con los presuntos implicados.

Así lo contempla el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 145.

*"Artículo 145.- el ministerio publico determinará qué persona o personas quedaran retenidas y realizará, cuando así proceda, la consignación ante el juez competente dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que hayan sido puestas a su disposición. Cuando se trate de delincuencia organizada, dicho término podrá duplicarse. El ministerio público, bajo su absoluta responsabilidad, dentro*

*de las cuarenta y ocho horas dictara acuerdo fundado y motivado autorizando la duplicación del término. En ningún caso se retendrá a los probables responsables de delitos perseguibles por querrela”<sup>15</sup>.*

Lo que nos interesa saber o conocer de este precepto que mencionamos, es el término existente para que el ministerio público determine su actuar, la ampliación de este y la posible duplicación cuando se trate de delincuencia organizada. Como también cuando no se retendrá a los posibles responsables.

#### **3.8.2.3.2. SIN DETENIDO**

En caso contrario al mencionado anteriormente, y que es tan posible que se presente, en ocasiones el Órgano Investigador no cuenta con el posible responsable de la conducta delictiva, es por eso que la ley contempla la posible dificultad que pueda tener la investigación, y es por ello que el término para la determinación de este es más amplio.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*

*"Artículo 158.- cuando no hubiere detenido, el ministerio publico agotara la investigación en un término no mayor de ciento ochenta días hábiles; practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquella, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso"*<sup>16</sup>.

#### **3.8.2.4. DETERMINACION DE SITUACION JURÍDICA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público, una vez ya integrada la investigación y cumpliendo en tiempo su término, este debe determinar de cualquiera de estas tres maneras que a continuación mencionamos.

Ejercitar Acción Penal, contenida y fundamentada en el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en el cual contempla que una vez acreditados elementos como el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, este será remitido al Tribunal correspondiente que es donde se llevará cabo el proceso

---

<sup>16</sup> *Ibidem*

judicial, para comprobar o no su inocencia dentro del asunto. Y que se ejecutará en el momento procesal oportuno.

No Ejercitar Acción Penal, contenida y fundamentada en el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz<sup>17</sup>, Segundo Párrafo, que denota, una vez que durante la investigación no se encontrasen elementos para determinar ejercicio de la acción penal, dicha investigación se llevará al archivo como asunto concluido.

Reserva las actuaciones, contenida y fundamentada en el artículo 150, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en cual dice que, cuando al momento de dictar la determinación del Ministerio Público, no existen las pruebas necesarias para dictar un auto de ejercicio de acción penal, pero que en un futuro se podrán realizar otras diligencias que podrían dar como resultado ejercitar la acción penal o la no acción penal, se dictara este tipo de "auto", que se notifica en forma personal.

---

<sup>17</sup> Ídem



### **3.8.3. PROCEDIMIENTO JUDICIAL PENAL**

Una vez que el Ministerio Público, terminó su investigación y determinó el ejercicio de la acción penal, es cuando el posible responsable de la conducta delictiva es llevado a los Juzgados, para que sea ahí donde se lleve a cabo el proceso judicial penal. A cargo de un Juez; y así como lo vimos en la Averiguación Previa, aquí también habrá supuestos de que si hay o no detenidos.

Si hay detenidos, el Juez dicta auto de radicación o de inicio. Es aquí cuando inicia periodo de 72 horas conociendo este periodo como Instrucción previa, para que el juez determine la situación jurídica de la persona indiciada.

Si no hay detenido, el Juez, otorgará mediante solicitud del Ministerio Público una orden de aprehensión en contra de las personas que dicte el mismo Ministerio Público, y será hasta que esas personas se encuentren resguardadas por la autoridad, será en ese momento cuando inicie el proceso judicial penal.

Ya una vez que el detenido este a la vista del tribunal que conocerá de la causa penal, el presunto responsable será cuando inicia el término Constitucional de las 72 horas, para determinar su situación jurídica.

#### **3.8.3.1. AUTO DE RADICACIÓN**

Una vez que el juzgador toma conocimiento de la consignación, éste dicta un primer acuerdo, mismo que se conoce como auto de inicio o de radicación, que en esencia contiene el señalamiento de que el juzgado ha recibido el expediente, indicándose en dicha determinación, el día y la hora en que se recibió; lo que reviste vital importancia en el proceso, toda vez que desde este momento tiene el juzgador 48 horas para tomarle al indiciado su declaración preparatoria, y contando con 24 horas más para resolver la situación jurídica de la persona o personas puestas a su disposición, siendo la suma de las mismas las ya conocidas 72 horas de que nos habla el Artículo 19 Constitucional el cual en su parte medular dice "... Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días sin que se justifique con un auto de formal prisión..."

Lo anterior significa que desde el momento mismo en que queda la persona acusada o sea el indiciado a disposición del Juez, debe de resolverse su situación jurídica dentro de las 72 horas siguientes incrementándose por un término igual, lo que conocemos como duplicidad del término, que lo puede solicitar el indiciado y su defensor. No importando en su vencimiento si es día hábil o inhábil, ya que este término se toma de momento a momento; el Juzgador tiene la obligación de resolver esa situación jurídica.

#### **3.8.3.2. IMPORTANCIA DEL AUTO DE RADICACION**

El auto de radicación como todos los acuerdos dentro del juicio penal tiene su importancia, lo que podemos mencionar que hace especial a este auto, es que a partir de éste comienza a correr el término Constitucional de las 72 horas y que se fija la competencia por parte del juzgado para conocer del asunto.

Mencionando lo anterior podemos resaltar lo siguiente:

- El día y la hora en que se recibió, es de vital importancia en el proceso pues desde ese momento comienza a agotarse el

término para que el Juez resuelva la situación jurídica del indiciado, termino Constitucional de las 72 horas.

- Fija la jurisdicción y competencia del Juez.
  
- Vincula a las partes con el órgano jurisdiccional lo que significa que el Ministerio Público, el procesado y su defensor podrán actuar libremente pero únicamente ante el Juez que conoce de la causa.
  
- El Auto de Inicio abre el periodo de preparación del proceso.

#### **3.8.3.3. TÉRMINO DE LAS 72 HORAS.**

Una vez dictado el auto de radicación otorgado por el Juez que conocerá de la causa penal, a partir de ese momento inicia o corre el término de las 72 horas, este término es muy importante dentro del proceso, mencionaremos lo que abarca estas 72 horas y también de su posible duplicación. Importante también mencionar que este término correrá de momento a momento, por lo que no se tomará la generalidad de días, sino horas.

Como primer acto relevante dentro de estas 72 horas se encuentra la Declaración Preparatoria, esta declaración se hará dentro de las primeras 48 horas del término de las 72, en esta declaración, al indiciado se le hace conocer, de que se le acusa, quien lo acusa, para que este pueda llevar a cabo su defensa, en esta misma declaración se va a nombrar a la persona que llevará su defensa, que puede ser un profesional del derecho, persona de la confianza del inculpado y si no tiene ninguno de los anteriores el Estado otorgará uno, una vez nombrada la defensa, esta puede solicitar la ampliación del término de las 72 horas, el cual se otorgará y será de un término por otras 72 horas, lo que dará como resultado que la instrucción puede durar hasta 144 horas, siempre y cuando se solicite esta ampliación, no obstante esta ampliación del término va encaminada a que la defensa pueda allegarse de más medios de convicción que originen una resolución favorable a sus intereses como defensa. Cabe mencionar que esta ampliación puede ser renunciable en cualquier momento, mas no el término Constitucional de las 72 horas.

Dentro de este término se llevara a cabo ofrecimiento y desahogo de pruebas, para motivar al Juez a que acuerde conforme a los intereses de la defensa. Prueba fuera de término no será tomada en cuenta en esta etapa del proceso, solo en el momento procesal oportuno, para efectos del término.

#### **3.8.3.4. LA PRE-INSTRUCCION Y LA INSTRUCION**

Son partes del proceso muy parecidas, puesto que durante ellas se va a tratar de acreditar o desacreditar la conducta descrita ante el Ministerio Público.

Solo que el momento procesal será diferente. Explicándolo de otra manera, durante la investigación ministerial, tanto la defensa como el Ministerio Público, se harán de medios que comprueben su dicho. Y una vez cumplido el término, el Ministerio Público determinará la situación jurídica y habrá de calificar si pudiera existir alguna conducta que se pudiera sancionar. Y todo esto se hará durante la investigación ministerial.

Mientras que durante la instrucción formal, se llevara a cabo cuando ya se haya dictaminado, en contra del indiciado, que quiere decir esto, que durante la investigación ministerial al final de ella se decretó ejercitar acción penal o una sujeción a proceso. Se hará durante el término Constitucional con su ampliación o durante lo que dure el proceso, hasta que el Juez declare cerrada la instrucción.

Durante estas dos etapas se ofrecerán y se desahogarán pruebas, se llevarán a cabo las diligencias necesarias, y se someterán a lo establecido en la ley adjetiva vigente de la materia.

#### **3.8.3.5. ELEMENTOS A ACREDITARSE POR EL ORGANO JURISIDICCIONAL**

El Juez al que sea turnada la causa penal correspondiente, antes de determinar la situación jurídica del indiciado, dentro del término correspondiente, deberá acreditar o desacreditar dos elementos fundamentales para los autos que habrá de dictar este en un futuro inmediato. Ya que sin estos no se podría tomar una decisión que no dañe las garantías individuales de los individuos.

#### **3.8.3.5.1. CUERPO DEL DELITO**

Se le conocerá a este como el conjunto de elementos objetivos o externos, que constituyen la materialidad del hecho previsto como delito por la Ley. Y será tarea del Ministerio Público tratar de acreditarlo.

#### **3.8.3.5.2. PROBABLE RESPONSABILIDAD**

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito que se le imputa y no exista acreditada a su favor alguna causa de licitud o alguna excluyente del delito.

Una vez que el Órgano Investigador, ostente o no estos dos elementos mencionados anteriormente, como lo son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tendrá la capacidad necesaria para determinarse.



### **3.8.3.6. CUMPLIMIENTO DEL ORGANO JURISDICCIONAL CON EL TÉRMINO DE LAS 72 HORAS.**

Una vez turnado al Tribunal competente, que conocerá del caso, este dictaminará la situación jurídica del indiciado, esta podrá ser en tres vertientes, y será de acuerdo a las pruebas ofrecidas por las partes.

#### **3.8.3.6.1. AUTO DE FORMAL PRISION**

Es el acuerdo que dicta el juez en el que se sujeta al procesado al proceso penal hasta que el juez dicte sentencia. Pasando por todas las etapas del proceso penal. Y se dicta cuando la posible pena a la que pudiera ser sentenciado, no tenga pena alternativa. Auto de formal prisión es igual a probable responsable y se aportan pruebas en la Instrucción formal.

#### **3.8.3.6.2. AUTO DE SUJECION A PROCESO**

Es dictado cuando se encuentran los elementos necesarios para el seguimiento de un proceso penal, con algunas

peculiaridades que serán tomadas en cuenta, referentes al estado que guardará el indiciado durante el proceso penal.

¿Cuándo dicta el Juez un Auto de sujeción a proceso? Cuando el delito por el cual el Ministerio Público ejercitó acción penal tiene como sanción pena alternativa; ya que en nuestra ley subjetiva de la materia encontramos delitos que tienen penas corporales y también penas que pueden ser subsanadas con pago de multas. Y cuando dicte este tipo de auto el presunto responsable durante lo que dure el proceso se mantendrá en libertad.

#### **3.8.3.6.3. AUTO DE LIBERTAD**

Este va a ser el auto que sea otorgado por el juez y que su mismo nombre lo indica, ocurre cuando el órgano jurisdiccional después de analizar los medios de prueba recurridos por las partes, no encuentra los elementos de la probable responsabilidad y el cuerpo del delito imputables al indiciado, y no queda más que dictar su libertad.

#### 3.8.4 LA INSTRUCCIÓN

Afirman estudiosos del Derecho y de la lengua española que instrucción, significa enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia.

Aunque el origen etimológico de las palabras no da necesariamente la connotación de un vocablo conviene precisar que la Instrucción tiene dentro del Derecho Procesal dos connotaciones:

A) La que implica el verbo instruir, es decir enseñar, mostrar, formar, ilustrar, preparar, encaminar, explicar.

B) La que denota al sustantivo instrucción que quiere significar lapso o período dentro del cual se realizan diversos actos procesales.

Las definiciones que se han vertido en torno al concepto de instrucción procesal de alguna manera toman como punto de partida de una de las indicadas acepciones. La que se apega más a nuestro estudio es la que aparece como lapso o periodo

de tiempo dentro de la cual se llevan a cabo diversos actos procesales.

#### **3.8.4.1. UBICACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL**

Dentro de la diversidad de actos procesales la ubicación de la Instrucción no ha sido invariable, en la generalidad de los enjuiciamientos la Instrucción comienza en la postulación de datos, parte esencial de todo proceso ya que a partir de uno o varios hechos, se determinara al final si esos hechos consisten en una conducta penada o no penada; traducido culpable o no culpable el indiciado.

Hoy en día en la generalidad de los procesos penales, la Instrucción precede a la fase en que se concretan las pretensiones; esto es a la fase en que se plantea a la pretensión. Nuestro Código actual ubica a la Instrucción como previa a la del juicio, ya que el juicio es el análisis por parte del juzgador, de las pruebas aportadas por las partes, cada una buscando recibir el fallo a su favor, durante la instrucción; también la denomina en algunos casos Primera Instancia.

#### **3.8.4.2. FINALIDAD DE LA INSTRUCCION**

En este concepto vemos para que sirve o cual es la finalidad de la Instrucción. Y de esta manera lograr comprender mejor esta etapa procesal, de la cual se derivan muchas otras etapas, pero que de alguna manera van coordinadas con esta.

Podemos considerar que de la diversidad de fines planteados por la doctrina, estos pueden aglutinarse en remotos o mediatos por un lado y próximos e inmediatos por otro.

El fin mediato sería la preparación del debate. La Instrucción nos conduce irremediablemente al juicio. Puede darse el caso que durante la Instrucción los elementos de confirmación rechacen la existencia de un delito, en cuyo caso sería factible, dentro de la propia Instrucción el sobreseimiento. Esto es, la Instrucción no está orientada solo para preparar el debate, sino para la determinación de llevarse o no a debate un hecho o mejor dicho un litigio.

Respecto al fin inmediato, hay quienes consideran que consiste en comprobar tanto el delito como la

responsabilidad, en verdad esto resulta parcial ya que también su fin se orienta a la confirmación de la ausencia del delito o de la responsabilidad.

En este enfoque, el fin según la Ley mexicana, sería el confirmar la existencia o inexistencia de ciertos hechos que se califican como delitos, y de la irresponsabilidad o responsabilidad del sujeto pasivo del proceso en tales hechos.

Nuestra Ley procesal estima que la finalidad de la Instrucción no consiste únicamente en probar o confirmar, sino también en averiguar, no siendo estos los únicos específicos de la instrucción. Aparte de los fines puramente confirmatorios, la Instrucción penal en México posee otros. Así tenemos fines cautelares, esto es dejar asegurados algunos bienes, fines psicobiológicos del procesado para conocer su grado de adaptación o desadaptación social, el grave problema de la peligrosidad, en la comisión del delito cuya conducta es valorada por el juzgador al momento de resolver. De todo ello resulta que la Instrucción es una porción de todo el enjuiciamiento penal o también la posible solución de la litis sin juicio.

#### **3.8.4.3. SUBDIVISION Y UBICACION**

La Instrucción puede tener varios sub períodos. De la forma en que ha sido establecida en México, y que en el Estado de Veracruz así se contempla, la Instrucción se divide en 2 partes:

Instrucción Previa, también llamada pre instrucción, durante esta fase el Tribunal será instruido básicamente en torno a dos temas fundamentales: la existencia o inexistencia de los datos que califican a un tipo delictivo y la probable responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto pasivo del proceso.

Dicho en términos más procesales, durante esta fase se tratará de demostrar por el acusador que los hechos en que se funda la contienda que se somete al conocimiento del Tribunal, se califican como típicos o delictuosos, y que existe pruebas que demuestran que tales hechos le pueden ser imputados; con cierta probabilidad, al penalmente enjuiciado. O de manera contraria absolver de toda responsabilidad al supuesto culpable.

Instrucción Formal, en ella se toma el recibimiento de pruebas, de todos los medios de convicción permitidos por la Ley, así como el aperturamiento de los procedimientos ordinarios y sumarios a partir de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Atendiendo todas las formalidades indicadas en la ley adjetiva penal vigente en el Estado de Veracruz.

#### **3.8.4.4. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN**

Es el llamado del Juez para que las partes revisen el proceso. Y de pauta a formular lo que solicite el Juez en el momento procesal oportuno, es por ello que esta se cerrará en un término establecido, en función de la penalidad que puedan tener los delitos por los cuales se inicio el procedimiento.

Como lo vemos a continuación.

- Más de 2 años de prisión, concluirá dentro de 6 meses.
  
- Igual a 2 años de prisión o la pena aplicable no es privativa de libertad, deberá terminarse en 60 días.



El término que debe de contarse para el cierre de la instrucción, a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

#### **3.8.4.5. AMPLIACION DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL AL CIERRE DE LA INSTRUCCION**

El juez puede ampliar el término hasta por dos meses más cuando el acusado lo solicite por considerarlo necesario a su defensa, en este apartado entra la estrategia del defensor, ya que al solicitar más tiempo, por lógica tendrá un margen mayor para hacerse de medios que puedan lograr la libertad del indiciado.

El actuar del Tribunal cuando considere agotada la instrucción. Poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del procesado y su defensor para que, en su caso, promuevan pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

En caso de que transcurran o se renuncian los términos para el cierre de la instrucción o si no se promueve prueba. El tribunal, de oficio, cerrará la instrucción, enviando copia del auto correspondiente al tribunal de alzada, para los efectos legales a que haya lugar.

#### **3.8.4.6. PRUEBAS; PARTE FUNDAMENTAL DEL DERECHO**

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo, sino puede recaer sobre quien este en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. Medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos.

Dentro del estudio de la Ciencia Jurídica todas las pruebas como la documental, testimonial, confesional, supervinientes y demás que contempla nuestra legislación son importantes, pero con la finalidad de no divagar y poner más atención a nuestra investigación, vamos a poner principal atención a la prueba pericial que es la parte medular de este trabajo, no obstante que las demás que no carecen de importancia solamente las vamos a mencionar para que consten dentro de este trabajo. Pero la única que realmente estudiaremos y muy a fondo dentro del proceso será la pericial.

#### **3.8.4.6.1. IMPORTANCIA DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL**

Las pruebas son parte fundamental dentro de un proceso judicial, encontramos en ella la bifurcación del juicio, ya que con ellas podemos acreditar o desacreditar hechos que convengan a los intereses de la justicia. No podemos entender

que en un juicio no haya pruebas, en función de que al no haber pruebas indica que el juzgador esté presente en todos y cada uno de los actos de todas y cada una de las personas, lo que es un hecho imposible. Es por eso que las pruebas son parte fundamental para acreditar o desacreditar hechos puestos en consideración de un órgano jurisdiccional.

Una vez aportadas por las partes o los auxiliares de ellos, permiten concluir en un sentido u otro al Juez de la causa.

#### **3.8.4.6.2. MEDIOS DE PRUEBA**

Medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto entorno del hecho concreto que originó el proceso, por ello es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente.

Se le puede tomar también de la siguiente manera: objeto o acto en que el juez encuentra los motivos de la certeza. Motivados a alcanzar la verdad histórica y dar así una administración de justicia que sirva a la sociedad y alcanzar el bien común temporal.

### **3.8.4.6.3. CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS**

Las pruebas para su entendimiento, se clasifican en virtud del medio por cual van a permitir al juzgador hacerse de la idea que una prueba quiere proyectar, es por eso que una clasificación simple y compacta, nos resulta más concreta, como a continuación mencionamos.

- a) Directos, son los que permiten al juzgador captar lo ofertado por el oferente, por medio de los sentidos.
  
- b) Indirectos, son los que brindan al juzgador un conocimiento de verdad, a través de referencias.

### **3.8.4.6.4. VALOR DE LA PRUEBA**

Todas las pruebas van a tener peso dentro del juicio, pero sin lugar a dudas unas van a ser mas tomadas en cuenta que otras, es por eso que el valor de la prueba es objeto también de esta investigación.

Podemos definir el valor de la prueba como la cantidad de verdad que posee en sí mismo el medio probatorio, lo que nos

traduce a la idoneidad de la prueba para llevar al órgano jurisdiccional al objeto de la prueba.

La verdad histórica es la valoración del hombre de ciertos hechos que capta, conforme a normas, y que analógicamente comparados con otros similares le permite establecer premisas.

#### **3.8.4.6.5. CARGA DE LA PRUEBA**

Las partes en el proceso deben mostrar sus pretensiones, están obligados a probar el que afirma y el que niega, las partes deben probar aseveración de su dicho.

El Ministerio Público debe aportar pruebas que incriminen o exculpen al procesado, nuestro sistema es acusatorio. Mientras que la defensa debe aportar pruebas que desvirtúen las acusaciones hechas por el Ministerio Público, con lo que nos encontramos con la doble postura, de que las partes dentro del juicio deben aportar pruebas, ya sea a probar o desvirtuar los hechos que causan el juicio.

**3.8.4.6.6. ORGANO DE LA PRUEBA**

Las pruebas única y exclusivamente pueden ser ofrecidas por las partes involucradas en el juicio, es por eso que la persona que dota al proceso o al órgano jurisdiccional del conocimiento del objeto de prueba. Se le reconocerá como el órgano de la prueba, sólo el juez no puede serlo, puesto que el juez está en una supra posición y no es parte dentro del juicio.

**3.8.4.6.7. OBJETO DE LA PRUEBA**

Las pruebas son la pauta para averiguar la verdad histórica, el saber la verdad que se pretende encontrar, demostrar, todo ello a través del medio de prueba aportado el cual debe de estar relacionada directamente con el hecho causante del conflicto.

No podemos incluir como medio de prueba, un hecho positivo totalmente ajeno al hecho causante del litigio, no cabe dentro de la controversia, y desecharlo será tarea del órgano que realice las actuaciones dentro de la causa penal en momento oportuno y debidamente fundamentado.

*"Art. 214 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.- Se admitirá como prueba todo lo ofrecido como tal durante el procedimiento. Cuando se estime necesario podrá, por cualquier medio legal, establecerse la autenticidad de dicha prueba".<sup>18</sup>*

*"Art. 215 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.- el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz reconoce como medios de prueba los siguientes:*

- 1) Confesional;*
- 2) Inspección y reconstrucción de hechos;*
- 3) Pericial;*
- 4) Testimonial;*
- 5) Careos;*
- 6) Documental;*
- 7) Reconocimiento o confrontación; y*
- 8) Presuncional o circunstancial".<sup>19</sup>*

Y de esta manera lo plasma nuestro Código de Procedimientos.

---

<sup>18</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

<sup>19</sup> Ídem



#### **3.8.4.6.8. PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL**

Dentro del proceso penal nos vamos a encontrar en distintas etapas a la prueba pericial, por lo que la definiremos una vez más; Medio mediante el cual se hace del intelecto del juzgador el conocimiento que implica un objeto, que no es apreciable a simple vista, no sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad.

Intervendrán peritos cuando el examen de personas, animales, hechos o cosas, requiera conocimientos especiales y que el órgano jurisdiccional desconozca los procedimientos y conocimientos para llegar al resultado deseado.

En la integración de la investigación ministerial, los dictámenes periciales serán encomendados y emitidos por: Encargados en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

¿Cuántos peritos pueden proponer las partes?

Instrucción, las partes pueden proponer hasta 2 peritos. Basta 1 cuando solo este pueda concurrir, o cuando el caso

sea urgente. La defensa podrá proponer peritos no oficiales, a quienes se les hará saber su nombramiento.

Cuando opiniones de peritos discordaren, el juez los citara a junta donde discutirán puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se ponen de acuerdo se nombrara un perito tercero en discordia.

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento. Podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o cualquier peritaje, se van a apegar a lo que a continuación mencionamos.

Lo harán los peritos. Puede asistir a la diligencia el servidor público que este practicando la investigación y en ese caso se levantará el acta correspondiente; y el cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales, con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente o con el escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique. El juez podrá ordenar se repita el cotejo por otros peritos. Hablando de un examen de reconocimiento de

firma o letra, que es de los más concurridos, pero si se tratase de otro se tomara este como una generalidad para cada caso en concreto.

**3.8.4.6.8.1. FACILIDADES OTORGADAS POR EL ORGANO  
JURISIDICCIONAL PARA LLEVAR A CABO LAS  
DILIGENCIAS DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Para la práctica de pruebas periciales, el Ministerio Público en investigación ministerial y tribunales ordenaran presentación de documentos, objetos, vehículos y animales, relacionados con el conflicto. Previo su consentimiento, podrá realizarse a personas toma de muestras de caligrafía, voz y poligrafía, estudios anatomopatológicos, toxicológicos y de identificación genética, muestras biológicas de saliva, orina, filamentos pilosos, sangre, biopsias y exudados. Las que procedan podrán realizarse a cadáveres, se usaran técnicas médicas de uso común autorizadas en la ley general de salud.

El indiciado, dará la facilidad de que se le hagan los exámenes que se requieran, en lo que podemos mencionar; tomas de muestras de sangre, biopsia, exudados, huellas dactilares,

palmares o de planta de los pies, filamentos pilosos, impresiones dentales, estudios de fotografía, radiografía, ultrasonido y antropométricos, así como la poligráfica.

Servicios periciales de PGJ del estado podrán realizar tomas dactiloscópicas y fotográficas al detenido o retenido a disposición del Ministerio Público o de la policía ministerial, únicamente para verificar su identidad y tendrán bajo su custodia, confidencialidad y responsabilidad los bancos de datos de identificación de personas, exclusivamente para asuntos de carácter penal.

#### **3.8.4.6.8.2. NOMBRAMIENTO Y ACEPTACION DEL CARGO DE PERITO**

Al acordar designación de peritos, juez o tribunal ordenará hacerles saber su nombramiento. Designación de peritos hecha por tribunal o Ministerio Público recaerá en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial.

Si no hubiere peritos oficiales titulares, se nombrará de entre los profesores del ramo correspondiente en las escuelas oficiales o de entre los servidores públicos o empleados de

carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubiere peritos mencionados y tribunal o Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros, honorarios se cubrirán según pago acostumbrado en establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, tomando en cuenta el tiempo ocupado por los peritos en el desempeño de su comisión.

Los peritos al aceptar el cargo, a excepción de oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el servidor público encargado de practicar las diligencias. En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen. Que sin duda son casos que se presentan continuamente.

Servidor público responsable de práctica de diligencias fijará a peritos término dentro del cual deban cumplir su cometido, si transcurrido el término no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado, el perito no cumple obligaciones impuestas, se dará vista al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones.

Cuando el lesionado se hallare en algún hospital público, médicos oficiales se tendrán por designados como peritos, sin perjuicio de que el servidor público que practique las diligencias nombre a otros, si lo creyere conveniente, para dictaminar y hacer la clasificación legal. Neurocirugía de fallecidos en hospital público la practicarán médicos oficiales.

Cuando el servidor público a cargo de diligencias estime conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen peritos y podrá hacerles preguntas oportunas y les dará por escrito o verbalmente los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos y circunstancias que fundamenten su opinión. Apegándose a los resultados comprobables que en su función realicen, describiendo el proceder empleado.

### **3.8.4.6.8.3. DICTAMEN PERICIAL**

Peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificaran en diligencia especial. Los oficiales no necesitaran ratificarlo, salvo que el servidor público lo estime necesario.

Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se efectúe el primer análisis sobre más de la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, se hará constar en el acta respectiva. En este último caso, se procurará que todos los peritos concurren simultáneamente al análisis. Cuando el servidor público que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.

### **3.8.5. JUICIO**

Al cierre de la instrucción cuando ya no hay más pruebas que aportar. Y es que procede la parte del juicio, que es cuando el Juez, ya allegado por las dos partes de sus medios de convicción va a realizar un estudio para decretar la

culpabilidad o no del indiciado, pero antes de ello las partes tendrán una última oportunidad de expresar el sentido de sus pruebas, con las llamadas conclusiones.

#### **3.8.5.1. ACTUAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL JUICIO**

Durante el juicio el Ministerio Público precisa su acusación y el procesado su defensa ante el juez y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia.

Sucede que cerrada la instrucción en el procedimiento ordinario, se pone la causa a vista del Ministerio Público por 10 días para que formule conclusiones por escrito.

Exposición breve de hechos y circunstancias peculiares del procesado. Propondrá cuestiones de derecho pertinentes a su juicio y citara las leyes, jurisprudencia o tesis jurisprudenciales, ejecutorias o doctrinas aplicables en apoyo de su determinación, en el sentido de haber lugar o no a formular acusación. Incumplimiento de esta disposición, el que el Ministerio Público acuse, se hará del conocimiento del Procurador de Justicia del Estado para que formule conclusiones en igual término.



Conclusiones del Ministerio Público o del Procurador de Justicia del Estado, no podrán modificarse sino por causas supervenientes que beneficien al acusado antes de dictarse la sentencia.

#### **3.8.5.1.1. SENTIDOS POSIBLES DE LA ACUSACION**

Una vez que el Juez llama a las conclusiones, el Ministerio Público, dará su acusación que podríamos llamarla final, y esta puede ser en varios sentidos. Que lo normal es que el Ministerio Publico, acuse, pero existen casos en los que no es así como describimos a continuación.

Acusatoria, fija hechos punibles que imputa al acusado, solicitando la aplicación de sanciones correspondientes incluyendo la reparación del daño cuando sea procedente y citará leyes aplicables al caso. Acompaña constancias que acrediten existencia del delito, su modalidad razonada y elementos conducentes para fincar responsabilidad plena, así como circunstancias atendibles para individualizar la pena o la medida de seguridad, ajustándose a los tipos penales contemplados en el Código Penal para el Estado de Veracruz. El Ministerio Publico actúa en contra del indiciado.

No acusatoria, no comprenden delito, que haya sido probado durante la instrucción u omiten petición de reparación del daño; son contrarias a las constancias procesales.

Cuando las conclusiones por parte del Ministerio Público sean no acusatorias, estas se enviarán al Procurador de Justicia del Estado, mientras esto ocurre el proceso se verá suspendido, en lo que el Procurador analiza las conclusiones ofrecidas y dictará nuevas, confirmará las ofrecidas, o en su caso las modificará y después de que esto ocurra se dará un término igual para la vista de la defensa y pueda formular sus propias conclusiones.

#### **3.8.5.2. ACTUAR DE LA DEFENSA**

Cuando existen conclusiones acusatorias formuladas por parte del agente del Ministerio Público o por el procurador general de justicia se hacen del conocimiento del acusado y de su defensor, dándoles vista de todo el proceso por lo que se le otorga un término igual al que se concedió al Ministerio Público, para que contesten el escrito de acusación y formulen sus conclusiones por escrito. Ya una vez visto y razonado las conclusiones del Ministerio Público.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos. La defensa puede retirar o modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso. Si no formula conclusiones en el término concedido, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad. Recibidas las conclusiones de las partes, el Juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dentro del término de 5 días: Citará para la audiencia prevista por el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, hará la declaración de visto el proceso y turnará los autos para dictar sentencia.

#### **3.8.5.3. SENTENCIA**

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis, en cualquier rama del Derecho como en civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, o causa penal.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Atendiendo lo anterior podemos definir a la sentencia como el acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

#### **3.8.5.3.1. TIPOS DE SENTENCIA**

Las sentencias en cualquier rama del Derecho, pueden tener varias vertientes, en función de que al haber un conflicto de intereses alguna de las partes debe de tener la razón, es por eso que las sentencias serán favorables para algunos y para otros no. A continuación la descripción de estas en materia penal.

Condenatoria, esta se dará así cuando los elementos probatorios así lo indiquen lo que se traduce en la existencia del delito que se le imputa y la plena responsabilidad del inculpado. Y en su momento habrá el responsable de cumplir con la sentencia correspondiente.

Absolutoria, será así cuando los medios probatorios no se acrediten la acusación vertida por el Ministerio Público, y es cuando el indiciado alcanza su libertad, en caso de que el delito por el que se le perseguía hubiese decretado su aprehensión durante el proceso.

#### **3.8.5.3.2. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA**

Procede contra sentencias definitivas y podrá pedirse una sola vez por cada parte. Se pide ante el Juez que dictó sentencia dentro del término de 3 días, contado a partir de la notificación, expresando la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que adolezca, en concepto del promovente. De la solicitud de aclaración se dará vista a las otras partes para que en término improrrogable de 3 días hábiles expongan lo que estimen procedente. Concluido este término, el Juez resolverá dentro de 3 días hábiles de las siguientes formas:

- Se aclara la sentencia y en qué sentido o el Juez dictará auto en el que expresará fundamentos de su decisión, que hará del conocimiento de las partes para que dentro de 3

días hábiles expongan lo que estimen conveniente y en seguida emitirá su resolución.

- Improcedencia de la aclaración. En ningún caso se alterará, con pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia y su resolución se tendrá como parte integrante de aquella. Contra resolución que otorgue o niegue la aclaración del fallo no procede recurso alguno. Aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la apelación.

La sentencia se dictará de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz para las resoluciones judiciales.

#### **3.8.5.3.3. CASOS EN QUE LA SENTENCIA ES IRREVOCABLE Y CAUSA EJECUTORIA**

Son dos casos en que hay sentencias que no hay manera de recurrirlas, y obviamente se ejecutan a la brevedad posible.

- 1) Las sentencias pronunciadas en Primera Instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el término no se interpusiere recurso; y

- 2) Las sentencias contra las cuales la ley no conceda recurso alguno.

#### **3.8.5.4. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Las resoluciones judiciales son impugnables en casos y términos dispuestos expresamente por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, están legitimados para recurrirlas:

Quienes sean parte en el proceso, el ofendido y su representante legal, y los coadyuvantes del Ministerio Público.

La segunda instancia solo se abrirá a solicitud expresa de parte. Quien tiene derecho de impugnar, lo tiene para desistirse del recurso que interponga. Se entenderá interpuesto el recurso que sea procedente. Cuando el inculpado, su defensor, el ofendido, la víctima o su representante legal manifiesten expresamente su inconformidad contra una resolución. Y se iniciará lo que proceda de acuerdo a lo solicitado.

Si es errónea la elección del recurso que haga, se tendrá por interpuesto el que la ley autorice.

Tipos de resolución que pueden recaer a los recursos

a) Confirmación.- No habrá lugar a nueva resolución por parte de quien dictó la primera.

b) Revocación.- el Tribunal dictará nueva resolución que la substituya.

c) Modificación.- el Tribunal señalará puntos que deban conservarse, los que no deben subsistir y los nuevos términos de los restantes, en su caso.

El Tribunal que conozca la impugnación, examinará los motivos y los fundamentos de la resolución, su adecuación a la ley aplicable, la apreciación acerca de los hechos a que se refiere y la debida observancia de las normas relativas a la admisión y valoración de pruebas, así como el cumplimiento de las disposiciones relativas al desarrollo del procedimiento, y demás situaciones que el recurrente del recurso considere que le causó detrimento dentro del proceso.



La autoridad judicial que conozca impugnación recibirá el escrito de agravios de la parte recurrente y ordenara, conforme a su prudente arbitrio, las diligencias para mejor proveer. El juzgador está obligado a resolver agravios hechos valer por el recurrente, cuando se trate del inculpado, o su defensor, el juzgador suplirá la deficiencia, incluida su omisión. Aplica igual para el ofendido, la víctima o su representante legal con relación a los recursos de inconformidad o de queja. Cuando el recurrente sea el ministerio público, no habrá suplencia y el tribunal se ajustará a los agravios que este formule. Cuando la impugnación se interponga por el inculpado o su defensor, no podrá modificarse la resolución combatida en agravio de quien haya promovido.

Dentro de la materia procesal existirán diferentes maneras de recurrir a la autoridad, alguna resolución que los afectados de esta consideren fuera de Derecho, como toda circunstancia en cualquier parte de nuestras vidas, ninguna es igual a otra, en Derecho ocurre lo mismo, dependiendo el tipo de resolución que se quiera recurrir va a ser el tipo de recurso que se deba invocar, con las formalidades derivadas de cada

recurso, mencionaremos las generalidades de los recursos más evocados dentro de un proceso penal.

#### **3.8.5.4.1. REVOCACIÓN**

Procede para, los autos contra los que no se conceda recurso de apelación, y las resoluciones de Segunda Instancia antes de la sentencia, serán revocados por el tribunal que los dictó. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de los 3 días siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare innecesario oír a las partes. En caso contrario, los citará a una audiencia verbal que se efectuara dentro de los 2 días siguientes y en ella dictará su resolución contra la cual no procederá ningún recurso.

#### **3.8.5.4.2. APELACION**

Es el recurso que va a proceder ante una Sentencia emitida por la Primera Instancia. Lo conocerá y resolverá el Tribunal de Alzada correspondiente, que llamaremos Tribunal de Apelación, en el cual se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos interpuestos. Tiene por objeto examinar si:

- a) En la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente;
- b) Se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o;
- c) Se alteraron los hechos.

Sentidos posibles de la resolución, El tribunal de alzada confirmará, revocará o modificará la resolución apelada.

Se abre a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que el apelante estime que le causa la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el acusado o su defensor. Cuando se advierta que no los hizo valer debidamente, en cuyo caso, el Tribunal de Alzada lo comunicara al Procurador General de Justicia del Estado para los efectos de su representación.

¿Quiénes pueden apelar?, Ministerio Público, el inculgado o su defensor y solo para efectos de la reparación del daño el

ofendido, la víctima o su legítimo representante, en los términos establecidos por el artículo 20 Constitucional.

¿Cuándo podrá interponerse la apelación?, en el acto de la notificación por escrito o comparecencia, dentro de 5 días siguientes si se trata de sentencia o 3 días si se interpone contra auto. Al notificar al procesado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, lo que constará en el proceso. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso y el secretario que haya incurrido en ella será corregido disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano. Sin perjuicio de la calificación que haga el tribunal de apelación, contra el auto que admita la apelación, no procede recurso alguno.

Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia, de no hacerlo se le tendrá como defensor al de oficio.

**3.8.5.4.2.1. PRUEBAS ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN**

La apelación como en cualquier proceso judicial, no puede evitar el ser invadido por la importancia que las pruebas tienen dentro de la Ciencia Jurídica. Pero será limitada.

Sólo se admitirán pruebas confesional, testimonial, cuando se refiera a hechos que no hayan sido materia de examen en Primera Instancia, pericial, cuando se trate de avalúos y estos no se hubieren practicado durante la instrucción, ampliaciones de dictámenes y documental, admisible hasta antes de la citación para sentencia.

Recibidas las pruebas, el apelante tiene un término de 10 días para formular agravios, los que en autos se pondrán a la vista de la otra parte por igual termino para que los conteste, citándose a las partes para oír sentencia, que se pronunciará en un término que no exceda de 15 días. Si el tribunal de apelación, después de la citación para sentencia estima necesaria la práctica de alguna diligencia, la decretará para mejor proveer, desahogándola dentro del

término de 10 días. Y resolverá de acuerdo a los sentidos que mencionamos.

#### **3.8.5.4.2.2. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACION**

Cuando el acusado o su defensor no expresen agravios dentro del término legal, el tribunal de apelación tendrá por manifestada su inconformidad con la resolución recurrida en cuanto perjudique al acusado y continuará la tramitación del recurso.

Cuando el tribunal de apelación note que el defensor faltó a sus deberes por:

- No haber interpuesto los recursos que procedían;
- Haber abandonado los interpuestos cuando de las constancias de autos aparezca que debían prosperar; No haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado;
- Haber alegado hechos no probados en autos o por no expresar agravios oportunamente. Podrá imponerle corrección

disciplinaria o darle vista al Ministerio Público, si procede. Si el defensor es el de oficio, dará cuenta al órgano competente.

### **3.8.6. EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En términos generales comenta Gómez Lara, *"debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad - en lo fáctico- lo establecido en sentencia<sup>20</sup>". Podemos concreta que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones impuestas. Se abre cuando la sentencia causa estado. Y será llevada a cabo del Poder Ejecutivo, que su mismo nombre denota, ejecutará las leyes previamente establecidas, por medio de los Centros de Readaptación Social (CERESOS), cuando la sanción es corpórea o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando la sanción es pecuniaria.*

---

<sup>20</sup> Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, pág. 159.

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS DEL ARTICULO 235 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

El Artículo 235 de nuestra Ley Adjetiva Penal, que es la parte medular de nuestra investigación, considera el término que habrán de tener los peritos que hayan aceptado su cargo para desahogar el dictamen que se les ha solicitado, para acusar o desvirtuar la acusación según sea el caso, entre otros puntos de los que se ocupa tal como la manera de sancionar el incumplimiento por parte del perito del encargo conferido.

Es por eso que en el presente nos daremos a la tarea de analizarlo por sí solo, compararlo con otras legislaciones



similares de la materia y no de la materia, y poner en evidencia las ventajas y desventajas que conlleva que se mantenga de la manera que hoy en día dispone, así como también con la adición que propone nuestra investigación, la cual a estas alturas considera que es necesario.

#### **4.1. ARTICULO 235 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**

El artículo 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que es nuestro objeto de estudio para reformarlo en cuanto al termino que establece, no solamente menciona el término para cumplir con el encargo de perito, sino también, las sanciones a las que podría ser acreedor en caso de incumplir con su encargo, al día de hoy y de acuerdo con la legislación adjetiva vigente dentro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se enuncia de la siguiente manera:

Artículo 235.- el servidor público responsable de la práctica de las diligencias fijará a los peritos el término dentro del cual deban cumplir su cometido. Si transcurrido dicho término no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el

cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado, el perito no cumple con las obligaciones impuestas, se dará vista al ministerio público para el ejercicio de sus funciones.

#### **4.1.1. ANALISIS INTRINSECO DEL ARTICULO 235 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

El artículo que mencionamos sobre el cual basamos nuestra investigación, podemos analizar lo siguiente.

- Se le va a dar total libertad al servidor público responsable de las diligencias para determinar el término en que el perito deba cumplir con su cometido.
  
- En caso de que pasado el tiempo señalado por el servidor público encargado de la diligencia, el perito no haya rendido su informe, se procederá a los medios de apremio, señalados en la reglamentación pertinente.

- Y si por segunda ocasión ya apremiado el perito incumplido, se procederá a dar vista al ministerio público para el ejercicio de sus acciones.

Atendiendo lo anterior, y considerando la esencia de nuestro trabajo que se refiere a tratar de determinar una regla general en cuanto a la imposición de términos por parte de la Ley Adjetiva, para no dar pauta al posible desinterés que puedan tener los servidores públicos que atiendan la prueba pericial que es la que nos interesa avocarnos, es no dar pauta a los servidores públicos encargados de las diligencias, la manipulación que se pueda suscitar. No es nuevo, ni lo estamos descubriendo que dentro del sistema de impartición de justicia de cualquier parte del mundo, es posible que en algunas ocasiones este tipo de facultades a los servidores públicos de pauta al mal manejo de los términos, o bien el desinterés que pueda haber por estos en casos de poca relevancia.

Pujamos por imposición de término fijo, ya que cumpliendo con las garantías de igualdad, todos debemos ser tratados de la misma manera en igualdad de situaciones.

## **4.2. ESTUDIO COMPARATIVO**

Nos abocaremos a tratar de comparar legislaciones de la misma materia, pero sin alejarnos de otras materias del derecho que les ocupe la prueba pericial, lo vamos a ver a nivel federal en el Código de Procedimientos Penales Federal, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León y también en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Encontraremos similitudes y diferencias.

### **4.2.1. COMPARACIÓN CON EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

De los códigos federales es muy común que se tomen como referencia, y que los códigos de los estados se vean influenciados por estos.

*"Artículo 228.- el funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.*

*Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al ministerio público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del código penal”<sup>21</sup>.*

#### **4.2.2. COMPARACIÓN CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**

*“Artículo 246. El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.*

*Si a pesar de haber sido apremiado el perito, no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará su consignación al ministerio público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo específico del código penal<sup>22</sup>.”*

---

<sup>21</sup> Código Federal de Procedimientos Penales.

<sup>22</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León

**4.2.3. COMPARACIÓN CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

*"Artículo 98. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:*

*I.- Derogada.*

*II.- Derogada.*

*III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas y documentos, dictamen de peritos, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere el juez conveniente ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;*

*IV.- Tres días para todos los demás casos<sup>23</sup>."*

Tanto a nivel federal como en el Estado de Nuevo León, vemos que no existe el termino fijo por el cual estamos pujando para que sea impuesto en nuestro Estado, lo cual no debería alarmarnos, considerando que conocemos el derecho, sabemos que este es cambiante de momento a momento, y por lo expuesto

---

<sup>23</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz

en esta investigación, no sería descabellado la imposición de un término fijo para el desahogo de esta prueba. Pero que ocurre en el ámbito civil del Estado de Veracruz, ahí si encontramos un término establecido para que el perito rinda su informe, si bien no es tema de discusión que rama del derecho es más importante que la otra, si es discusión tratar de hacer más eficiente nuestros procesos penales, y ahí encontramos justo lo que necesitamos, tomar lo bueno de otras ramas del derecho con único y simple hecho de impartir justicia.

En el momento que las investigaciones comienzan a enriquecerse con otras ramas del derecho, estamos ante una investigación valiosa, y bien fundamentada. Y al ver que en otras ramas ocurre lo que pedimos, no está de más aplicarlo en derecho penal.

#### **4.3. PROBLEMÁTICA**

Encontramos un problema palpable, simple pero a la vez importante y que gracias a las instituciones que rigen la vida jurídica del Estado de Veracruz, son fáciles de subsanar, nuestro problema es que en el Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, no estipula un término fijo para que el perito rinda su informe. Lo que trae muchas consecuencias, hace procesos lentos, pero la sociedad necesita y requiere procesos ágiles, da pauta a manejos dudosos por parte de la autoridad, cuando lo que las instituciones hoy en día requieren de credibilidad y confianza por parte de la población. Tomando esos dos problemas consideramos que el artículo 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, requiere cierta atención por parte de nuestros legisladores para subsanar lo mencionado.

#### **4.4. NECESIDAD DE ADICION**

Hasta ahora hemos estudiado diferentes legislaciones, tanto en la materia penal como lo fueron el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León y el Código Federal de Procedimientos Penales, los resultados obtenidos del estudio de las legislaciones mencionadas, no fueron del todo bien recibidas, puesto que en dichos cuerpos de ley no se contempla un término fijo para que el perito rinda su informe, es por eso que no nada más en el Estado de Veracruz existe, desde nuestro particular punto de vista, la



necesidad de establecer un término fijo para desahogar la prueba pericial dentro del proceso.

Esta investigación como se mencionó no se limitó a estudiar únicamente el ámbito procesal penal, sino también otras materias procesales como lo fue en el ámbito civil, en derecho procesal civil si encontramos un término fijo para que el perito rinda su informe, como lo establece el artículo 98 del cuerpo de ley correspondiente vigente en el Estado de Veracruz, el cual citamos a continuación.

*"Artículo 98. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:*

*I.- Derogada.*

*II.- Derogada.*

*III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas y documentos, dictamen de peritos, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere el juez conveniente ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;*

*IV.- Tres días para todos los demás casos*

En el precepto anterior, además de que se estipula un término para rendir el dictamen pericial, celebración de juntas, reconocimientos de firmas y documentos, y la exhibición de documentos, contempla también la flexibilidad que el término establecido puede tener, y a su vez también contempla hasta por cuanto se hará esa ampliación de dicho término. A diferencia de la materia civil, en materia penal nos enfrentamos ante otra clase de peritajes, estudios que por su propia naturaleza llevan más tiempo que otros, es por ello que dentro de nuestra propuesta contempla ciertos puntos interesantes del derecho procesal civil, pero con características muy apegadas a lo que el derecho procesal penal necesita.

Al día de hoy y de acuerdo con la característica dinámica del Derecho, es factible pensar que todo se puede mejorar, por lo que es necesario que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, contemple dentro de su artículo 235 el establecimiento de un término fijo para que el perito rinda su informe, pero que este a su vez sea flexible solicitado por el oferente de la prueba, el cual deberá estar perfectamente bien fundamentado, y que sea autorizado por el encargado del juzgado que lleve esta diligencia, todo esto

con el fin de que dentro de un proceso penal no nos encontremos con libre albedrío por parte del personal del juzgado, que puede en algunas ocasiones transgredir los derechos de las personas involucradas en conflictos penales, pero principalmente avocado a que la sociedad ostente un mejor órgano impartidor de justicia, con leyes que cumplan con las necesidades de los pobladores, para sentirse protegidos por el Estado en cuanto se les transgreda alguno de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto consideramos coherentemente, que el artículo 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, necesita una reforma, hoy en día así lo encontramos.

*"Artículo 235.- El servidor público responsable de la práctica de las diligencias fijará a los peritos el término dentro del cual deban cumplir su cometido. Si transcurrido dicho término no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.*

*Si a pesar de haber sido apremiado, el perito no cumple con las obligaciones impuestas, se dará vista al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones”.*

Sin embargo la reforma que nosotros proponemos se enuncia de la siguiente manera:

“Artículo 235.- el servidor público responsable de la práctica de las diligencias fijará a los peritos el término dentro del cual deban cumplir su cometido. El cual no será mayor de diez días cuando se trate de peritajes que de acuerdo a su naturaleza no exijan de más tiempo, si por la naturaleza de el peritaje a practicar requiera de más tiempo que el establecido, se dará una ampliación por el tiempo que sea necesario, siempre y cuando el perito fundamente ante el tribunal las causas por las que necesita de más tiempo para cumplir su encargo. Si transcurrido dicho término no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

*Si a pesar de haber sido apremiado, el perito no cumple con las obligaciones impuestas, se dará vista al ministerio público para el ejercicio de sus funciones.”*

Y de esta manera nuestros procedimientos serian más ágiles y eficaces, otorgando a la sociedad un mejor nivel de vida, tratando de regresar la confianza a las instituciones que imparten la justicia, la cual es un elemento básico para la armonía jurídica.

## **CONCLUSIONES**

PRIMERA.- El derecho es cambiante, lo hemos visto desde sus inicios, desde el Código de Hammurabi, hasta las leyes de hoy en día, hay constantes reformas, nada está estático, y hay que ir adaptando las ideas a la realidad.

SEGUNDA.- La ciencia del conocimiento y la ciencia jurídica no se pueden separar, con los avances de hoy en día, la información llega a una buena parte de la población, es por eso que se necesita tener expertos para cubrir las lagunas de conocimiento que un juzgador puede tener.

TERCERA.- La prueba pericial, juega un papel muy importante hoy en día, debido al incremento de profesionales que pueden aportar sus conocimientos científicos para esclarecer situaciones que así lo requieran, es por ello que no debe perder la fuerza que los especialistas puedan dar a la ciencia jurídica.

CUARTA.-La prueba pericial es un medio de convicción diferente a las demás, es una prueba que está a cargo de profesionales en la materia requerida además de ser desahogada de manera colegiada lo que nos proporciona un plus de certeza que otra prueba no tiene.

QUINTA.- Es una prueba que se tiene que revalorar dentro del procedimiento no solo penal sino en los demás procedimientos que sea empleada como medio de convicción, en función de que al final de tanto estudio, de tanto dictamen, de tanta diligencia para su desahogo, al final es el Juez el que determina que valor le da a esta prueba, que desde nuestro punto de vista tendría que ser irrefutable.

SEXTA.- El procedimiento penal, es un proceso que en algunas ocasiones se hace largo por las múltiples etapas que lo componen, y además de esto le agregamos la flexibilidad en términos que el Tribunal determine, mas problemas vamos a tener para que la impartición de justicia cumpla con el mandato constitucional del artículo 17 de nuestra Carta Magna.

SEPTIMA.- Lo que proponemos con nuestra investigación, es solo una pequeña parte de las modificaciones que requiere la

ley adjetiva penal, para que los procedimientos sean más ágiles y estar a la vanguardia de la impartición de justicia, ya que hoy en día en diversas entidades del país se habla de juicios orales, y Veracruz no se puede quedar atrás.

OCTAVA.- En el estudio comparativo que se realiza, no se encuentra algo similar a lo que estamos proponiendo, solo en materia civil, pero eso no debe de desalentarnos en nuestro afán de llegar a tratar de sensibilizar al legislador de que lo que proponemos es algo necesario y que realmente serviría para que sea un poco más rápido un procedimiento que está lleno de situaciones no siempre apegadas a derecho, y en función de esto dar menos posibilidad a que sucedan las conductas que van en contra de nuestra creencia jurídica.

NOVENA.- Es necesario adicionar al artículo 235 del Código de Procedimientos Penales, un término fijo para que el perito rinda su informe, el cual vendrá a fortalecer los procesos judiciales en el ámbito penal, otorgando agilidad al proceso y confiabilidad al órgano jurisdiccional.



## PROPUESTA

El presente trabajo de tesis tiene como finalidad primordial el que se realice una **ADICION que permita agilizar el proceso de desahogo de la prueba pericial dentro del procedimiento penal**, por eso la siguiente propuesta.

Una propuesta que consideramos es muy necesaria para subsanar algunos puntos importantes en la impartición de justicia.

El artículo 235 de nuestro código de procedimientos penales marca lo siguiente:

“Artículo 235.- el servidor público responsable de la práctica de las diligencias fijara a los peritos el término dentro del cual deban cumplir su cometido. Si transcurrido dicho término no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado, el perito no cumple con las obligaciones impuestas, se dará vista al ministerio público para el ejercicio de sus funciones<sup>24</sup>.”

Basados en nuestra investigación el artículo 235 del código mencionado tendría que ser de la siguiente manera.

“Artículo 235.- el servidor público responsable de la práctica de las diligencias fijara a los peritos el término dentro del cual deban cumplir su cometido. El cual no será mayor de diez días cuando se trate de peritajes que de acuerdo a su naturaleza no exijan de más tiempo, si por la naturaleza de el peritaje a practicar requiera de más tiempo que el establecido, se dará una ampliación por el tiempo que sea necesario, siempre y cuando el perito fundamente ante el tribunal las causas por las que necesita de más tiempo para cumplir su encargo. Si transcurrido dicho término no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

---

<sup>24</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Si a pesar de haber sido apremiado, el perito no cumple con las obligaciones impuestas, se dará vista al ministerio público para el ejercicio de sus funciones.”

## **BIBLIOGRAFIA**

AMUCHATEGUI, Requena Griselda, Derecho Penal, Editorial Oxford, México, 2006.

BARRAGAN, Salvatierra Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc. Graw Hill, México, 2004.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

GOMEZ, Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 1998.

HERNANDEZ, Pliego Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1996.

LOPEZ, Betancourt Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2003.

MARGADANT, S. Guillermo Floris, El Derecho Romano Privado, Editorial Esfinge, México, 2002.

MARTINEZ, Murillo Salvador, Medicina Legal, Méndez Editores, México, 1985.

SILVA, Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 1995.

## **LEGISGRAFIA**

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.